



## Recomendación 11/2012

### Expedientes

CDHDF/III/121/CUAUH/08/D1589 y otros 78.

### Caso

Omisión en el cumplimiento de laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo, que están firmes, por parte de diversos órganos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal.

### Personas peticionarias y/o víctimas

Fidel Moisés Reséndiz García y otras 147 personas.

### Autoridades responsables

Jefatura de Gobierno del Distrito Federal  
Delegación Gustavo A. Madero  
Delegación La Magdalena Contreras  
Delegación Miguel Hidalgo  
Delegación Xochimilco

### Derechos humanos violados

#### I. Derecho a una adecuada protección judicial:

Derecho a un recurso efectivo.

Derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Derecho a la ejecución de las sentencias de índole judicial, administrativa o laboral.

#### II. Derecho a la seguridad jurídica:

Derecho a que las y los servidores públicos observen la ley o normatividad aplicable.

#### III. Derechos humanos laborales:

Derecho a un empleo estable.

Derecho a un salario suficiente.

Derecho a la seguridad social.

### Proemio y autoridades responsables

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes de julio del 2012, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron los expedientes de queja citados al rubro, la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal –en adelante CDHDF- formuló el proyecto que, aprobado por el suscrito, en términos de lo establecido en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución); 2, 3, 5, 6, 17 fracciones I, II y IV, 22 fracciones IX y XVI, 24 fracciones IV y VII, 46 al 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como en los artículos 67, 71 fracción VII, 82, 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 11/2012 que se dirige a las autoridades siguientes:

### **Jefatura de Gobierno del Distrito Federal**

Licenciado Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto titular del órgano ejecutivo de carácter local y de la administración pública en el Distrito Federal, en términos de lo dispuesto en los artículos 122 apartado C, Base Segunda, fracción II de la Constitución; 8° fracción II, 52 y 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 5° y 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

### **Jefaturas Delegacionales en Gustavo A. Madero, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Xochimilco**

Profesor Juan Calvo, Encargado del Despacho de la Jefatura Delegacional en Gustavo A. Madero; licenciado Eduardo Hernández Rojas, Jefe Delegacional en La Magdalena Contreras; licenciado Demetrio Javier Sodi de la Tijera, Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo; e ingeniero Manuel González González, Jefe Delegacional en Xochimilco, en tanto encargado del despacho y titulares, respectivamente, del órgano político-administrativo en cada una de esas demarcaciones territoriales, en términos de lo dispuesto por los artículos 122 apartado C, Base Tercera, fracción II de la Constitución, 87 párrafo tercero, 104, 105, 117 y 118 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2 párrafo tercero, 10 fracciones VII, X, XI y XVI, 37 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

### **Confidencialidad de datos personales de las personas peticionarias y/o víctimas**

De conformidad con los artículos 6° fracción II y 16 párrafo segundo de la Constitución; 5 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; 4 fracciones II, VII, VIII y XV, 36 y 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la presente Recomendación se mencionan los nombres y datos personales sólo de las personas peticionarias y/o víctimas que al efecto dieron su expreso consentimiento.

### **Desarrollo de la Recomendación**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

#### **I. Relatoría de hechos**

En 84 casos, tanto individuales como colectivos, investigados a través de 79 expedientes de queja, esta Comisión constató que diversas autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal son omisos en el cumplimiento de laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo, que están firmes.

En cada uno de dichos casos ocurren particularmente los siguientes hechos:

**Caso 1. Peticionario I (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/08/D1589)**

El 21 de abril del 2004, dentro del juicio XXXXX seguido en la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), se emitió laudo en el que se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a reasignar al peticionario las funciones de Lecturista de Medidores de Agua, así como al pago de dinero por pasajes integrado al salario mensual. A la fecha de emisión de la presente Recomendación la autoridad condenada no ha cumplido el laudo.

**Caso 2. Fidel Moisés Reséndiz García (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/08/D7480)**

Con fecha 22 de marzo del 2002, la Tercera Sala del TFCA dictó laudo en el expediente 515/01, por el cual se ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal la reinstalación del peticionario Fidel Moisés Reséndiz García y el pago de salarios caídos y otras prestaciones. La autoridad condenada no ha cumplido el laudo.

**Caso 3. Erick Muñoz Rivera (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/09/D0408)**

El 28 de noviembre del 2006, el TFCA pronunció laudo en el que condenó al Gobierno del Distrito Federal a la reinstalación del peticionario Erick Muñoz Rivera y al pago de salarios caídos y otras prestaciones. La autoridad condenada no ha cumplido el laudo en su totalidad.

**Caso 4. Peticionaria II (Expediente CDHDF/III/121/MHGO/09/D3069)**

Mediante laudo de fecha 23 de junio del 2004 dictado por la Primera Sala del TFCA se condenó al Gobierno del Distrito Federal, respecto de la persona peticionaria, entre otras cosas, a la reinstalación en su puesto y categoría de Líder Coordinador con funciones de Operador de Ventanilla Única en la Coordinación de Participación Ciudadana y Gestión Social en la Delegación Miguel Hidalgo que venía desempeñando hasta la fecha de despido, así como al pago de salarios caídos, devengados e insolutos, prima vacacional y aguinaldo. A la presente fecha, la autoridad sigue siendo omisa en el cumplimiento del laudo.

**Caso 5. Mario Alberto Damián Pérez (Expediente CDHDF/III/121/AO/09/D4703)**

La Tercera Sala del TFCA, dentro del expediente 1893/03, con fecha 16 de febrero del 2007 dictó laudo a favor del peticionario Mario Alberto Damián Pérez en el que se condenó al titular de la Secretaría de Cultura del Distrito Federal, entre otras cosas, a la reinstalación y al pago de salarios caídos y otras prestaciones. La autoridad condenada no ha cumplido el laudo.

## **Caso 6. Varios peticionarios (Expediente CDHDF/III/122/CUAUH/09/D4734)**

### **Peticionario III (sub caso 6.I)**

Mediante sentencia de fecha 29 de octubre del 2007, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (TCADF), dentro del juicio XXXXX, se condenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a que reinstalara al peticionario III (sub caso 6.I) en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando, así como a pagarle los salarios caídos y demás emolumentos que en derecho le correspondían y a la cancelación de la sanción impuesta. A la presente fecha, la autoridad solamente ha reinstalando al peticionario en el puesto que venía desempeñando; por tanto omite cumplir en su totalidad la sentencia.

### **Peticionario IV (sub caso 6.II)**

Por medio de sentencia que resuelve recurso de apelación, de fecha 23 de abril del 2008, pronunciada por la Sala Superior del TCADF, dentro del expediente XXXXX, se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a restituir al peticionario IV (sub caso 6.II) en el goce de sus derechos indebidamente afectados, consistentes en dejar sin efectos la resolución declarada nula y, en su oportunidad, pagarle los salarios y demás prestaciones que dejó de devengar con motivo del procedimiento disciplinario al que se le sujetó. A la presente fecha, la autoridad solamente ha dejado sin efectos la resolución declarada nula y reinstaló al peticionario en el puesto que venía desempeñando; por tanto omite cumplir en su totalidad con la sentencia.

### **Peticionario V (sub caso 6.III)**

A través de sentencia de fecha 3 de abril del 2007, dictada por la entonces Segunda Sala Auxiliar del TCADF, dentro del juicio XXXXX, se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal restituir al peticionario V (sub caso 6.III) en sus derechos indebidamente afectados, y a dejar sin efecto el acto controvertido y emitir otro debidamente fundado y motivado. A la presente fecha, la autoridad solamente ha dejado sin efecto legal alguno la resolución declarada nula; no acreditó haber realizado el pago correspondiente a favor del peticionario, por lo que omite cumplir en su totalidad con la sentencia de mérito.

### **Peticionario VI (sub caso 6.IV)**

Mediante sentencia de fecha 24 de octubre del 2007, dictada por la Primera Sala Auxiliar del TCADF dentro del juicio XXXXX, se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal restituir al peticionario VI (sub caso 6.IV) en el puesto que venía desempeñando dentro de la referida Secretaría, debiendo cubrirsele el sueldo y demás emolumentos de los que se le privó indebidamente. A la presente fecha, la autoridad únicamente dejó sin efectos la resolución impugnada en el referido juicio de nulidad y ha reinstalado al peticionario VI (sub caso 6.IV) en el puesto que venía desempeñando; sigue omitiendo cumplir en su totalidad con la sentencia.

### **Peticionario VII (sub caso 6.V)**

Por medio de sentencia de fecha 13 de marzo del 2007, dictada por la Segunda Sala del TCADF, en el juicio XXXXX, se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal dejar sin efectos la resolución impugnada por el peticionario VII (sub caso 6.V), quedando insubsistente su destitución e inhabilitación, restituyéndolo en el puesto, cargo o comisión que venía desempeñando, así como retribuirle las prestaciones laborales a que tiene derecho. A la presente fecha, la

autoridad únicamente ha reinstalado al peticionario, por tanto omite cumplir en su totalidad con la sentencia.

#### **Peticionario VIII (sub caso 6.VI)**

A través sentencia de fecha 18 de octubre del 2007, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del TCADF dentro del juicio XXXXX, se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal restituir al peticionario (sub caso VI) en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, para lo cual debería dejar sin efecto alguno la suspensión decretada en la resolución impugnada declarada nula, así como toda consecuencia jurídica derivada de la misma. A la presente fecha, la autoridad solamente ha reinstalado al peticionario en el puesto que venía desempeñando en la Secretaría en comento, por tanto omite cumplir en su totalidad con la sentencia.

#### **Caso 7. Gerardo Valdivieso Cervantes y Ángela Benasco Vidal (Expediente CDHDF/III/122/MC/09/D5826)**

El 30 de enero del 2008, la Primera Sala del TFCA, dentro del expediente 797/07, dictó laudo en el que condenó a la Delegación La Magdalena Contreras, entre otras cosas, a reinstalar a las personas peticionarias Gerardo Valdivieso Cervantes y Ángela Benasco Vidal, así como a pagarles salarios caídos y otras prestaciones. A la presente fecha, no se ha cumplido con el laudo.

#### **Caso 8. Vicente Villegas Hernández (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/09/D6023)**

El 20 de junio del 2007, la Primera Sala de TFCA, dentro del expediente 669/03, dictó laudo en el que condena al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre otras cosas, a la reinstalación del peticionario Vicente Villegas Hernández, al pago de salarios caídos y otras prestaciones y a efectuar aportaciones correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR). Es el caso que no se ha cumplido con el laudo.

#### **Caso 9. Leonel Diego Palacios (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/09/D6061)**

Mediante sentencia de fecha 18 de enero del 2008, dictada por la entonces Primera Sala Auxiliar del TCADF, en el Juicio de Nulidad A-4902/07, y posterior modificación decretada mediante resolución de los recursos de apelación 2062/2008 y 2204/2008 (acumulados), de fecha 5 de noviembre de 2008, se determinó declarar nula la resolución impugnada por el peticionario Leonel Diego Palacios, quedando obligado el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a restituir al peticionario en los términos numerarios correspondientes que dejó de percibir, en caso de que se hubiera ejecutado su suspensión o destitución del cargo que venía desempeñando. A la fecha, dicha autoridad cumplió únicamente de manera parcial la referida determinación, declarando la nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, no ha realizado pronunciamiento alguno respecto a si, como consecuencia del procedimiento declarado nulo, se suspendió o destituyó al peticionario, ni acreditó, en caso de ser así, haberlo indemnizado en los términos monetarios correspondientes.

**Caso 10. Alberto López Flores (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/09/D6062)**

La Primera Sala Ordinaria del TCADF, con fecha 22 de enero del 2008, emitió sentencia en el juicio de nulidad I-3262/2007, mediante la cual ordenó al Procurador General de Justicia del Distrito Federal permitir al peticionario Alberto López Flores desarrolle las actividades laborales que había venido desempeñando en la Policía Judicial del Distrito Federal y pagarle los salarios que indebidamente dejó de percibir. Es el caso que ya fue reinstalado, pero no le han sido pagados los salarios caídos.

**Caso 11. Pedro Guadalupe Morales Ramírez (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/09/D6064)**

La Segunda Sala Ordinaria del TCADF, dentro del juicio de nulidad II-2735/2006, emitió sentencia de fecha 26 de octubre del 2006, a través de la cual ordenó al Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal y al Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial del Distrito Federal la reinstalación del peticionario Pedro Guadalupe Morales Ramírez y el pago de los salarios y demás prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que estuvo separado de su empleo. El peticionario ya fue reinstalado en el cargo que venía desempeñando, sin embargo aún no se le paga el monto total de las prestaciones a que tiene derecho y, por consiguiente, la sentencia está incumplida, de acuerdo con lo informado a esta Comisión por el propio TCADF.

**Caso 12. Peticionario IX (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/09/D6937)**

Mediante sentencia de fecha 26 de marzo del 2008, dictada por la Segunda Sala Ordinaria del TCADF dentro del expediente XXXXX, se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal restituya al peticionario en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados; en específico, se le debe reinstalar en el puesto, cargo o comisión que venía desempeñando, así como retribuir las prestaciones laborales a que tiene derecho. Sin embargo, la autoridad no ha cumplido con la sentencia.

**Caso 13. Manuel Franco Noé y otros (Expediente CDHDF/III/122/CUAUH/09/D7168)**

El 9 de octubre del 2002, la Tercera Sala de TFCA, dentro del expediente XXXXX, dictó laudo en el que condena al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre otras cosas, a lo siguiente: devuelva a Sergio Olvera Torres, Manuel Franco Noé, María de la Luz Medina Hernández, Mauricio Moreno Vargas, Ernesto Romero Flores, Manuel Jaime Morales, Fernando Reyes López y al peticionario X, quienes laboraban en la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, las funciones de Lecturista que se pactaron y que se encuentran establecidas en el convenio celebrado por la Sección 17 del Sindicato de Trabajadores del Gobierno del Distrito Federal, con el propio Jefe de Gobierno con fecha 1 de abril de 1995; además, cubra a cada uno de los actores las cantidades que les venía pagando bajo diversos conceptos. Es el caso que no se ha cumplido con el laudo.

**Caso 14. Catalina Toro Badillo (Expediente CDHDF/III/121/MC/10/D0068)**

Con fecha 26 de febrero de 2009, la Tercera Sala del TFCA, dentro del expediente 545/2007, dictó laudo en el que condena a la Delegación La Magdalena Contreras, con respecto de la peticionaria Catalina Toro Badillo, entre otras cosas, a reinstalarla y pagarle salarios caídos. A la presente fecha no se ha cumplido con el laudo; a pesar de que está pendiente de resolverse un juicio de amparo promovido por la peticionaria en contra de la determinación del TFCA de tenerla por reinstalada, la Delegación La Magdalena Contreras continúa incumpliendo el laudo en el aspecto relativo al pago de salarios caídos y otras prestaciones.

**Caso 15. Peticionario X (Expediente CDHDF/III/121/MHGO/10/D0084)**

La Tercera Sala del TFCA, dentro del expediente XXXXX y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo dictada en el juicio XXXX por parte del Jefe Cuarto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, con fecha 6 de julio de 2009 condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal y al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo a pagar al peticionario la cantidad de \$274,128.73 por concepto de diferencias salariales, aguinaldo y vacaciones. Dichas autoridades aún no cumplen con el laudo respectivo.

**Caso 16. Peticionario XI (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/10/D0278)**

Mediante sentencia de fecha 3 de junio del 2009, dictada dentro del recurso de apelación XXXXX, la Sala Superior del TCADF declaró la nulidad de una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en perjuicio del peticionario y ordenó se le restituyera en el goce de sus derechos, lo que implica que fuera reinstalado en su puesto y le fueran pagadas las prestaciones económicas que dejó de percibir. Es el caso que autoridades de esa Secretaría han omitido cumplir a cabalidad con la sentencia.

**Caso 17. Peticionario XII (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/10/D0787)**

El peticionario promovió juicio de nulidad ante el TCADF en contra de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, que decretó su destitución. Dicho tribunal, emitió sentencia de fecha 19 de junio del 2009 dentro del expediente XXXXX, a través de la cual declaró la nulidad de la resolución impugnada y ordenó la emisión de nueva sentencia debidamente fundada y motivada; sin embargo la autoridad no ha dado cumplimiento con la primera sentencia señalada.

**Caso 18. Gregorio Pérez Nieto (Expediente CDHDF/III/121/BJ/10/D1078)**

La Tercera Sala del TFCA, en el expediente 3866/01, dictó laudo con fecha 24 de octubre del 2005, donde se condena al Gobierno del Distrito Federal y a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal a pagar al peticionario Gregorio Pérez Nieto la cantidad de \$44,427.00 pesos por concepto de incapacidad parcial permanente, así como a efectuar las aportaciones correspondientes al

Sistema de Ahorro para el retiro por el tiempo que dure la relación de trabajo. Sin embargo, no se ha dado cumplimiento con ese fallo.

**Caso 19. René Hernández Juárez (Expediente CDHDF//121/BJ/10/D1910)**

Por medio de sentencia de fecha 31 de enero del 2008, recaída en el juicio registrado con el número de expediente 5408/2007, la Tercera Sala Ordinaria del TCADF ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal reinstalar al peticionario René Hernández Juárez en su puesto de policía preventivo y pagarle salarios caídos. A la presente fecha aún no le son pagados al peticionario los salarios caídos.

**Caso 20. José Ricardo Orejel Ramírez (Expediente CDHDF//121/CUAUH/10/D2063)**

Con fecha 3 de junio del 2008, la Segunda Sala Auxiliar del TCADF, en el juicio de nulidad A-2026/2008, dictó sentencia, misma que fue modificada y confirmada en los recursos de apelación 7762/2008 y 7802/2008 (acumulados), donde se condenó al Director General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a emitir nueva respuesta en la que se otorgue y realicen los trámites vinculados con el incremento salarial al peticionario José Ricardo Orejel Ramírez, así como que le sean aplicados incrementos a su percepción básica y se le paguen retroactivos. No se ha cumplido con la sentencia.

**Caso 21. Ricardo Hernández Vargas (Expediente CDHDF//121/GAM/10/D3088)**

Mediante sentencia de fecha 31 de marzo del 2008 dictada dentro del expediente III-4879/2007 por la Tercera Sala Ordinaria del TCADF, así como por sentencia de fecha 5 de noviembre del 2008 dictada por la Sala Superior del mismo Tribunal para resolver el recurso de apelación número 5854/2008, se condenó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a efecto de que emita una nueva resolución en la que se renivele el sueldo del peticionario Ricardo Hernández Vargas, comprendiendo la prima por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio atendiendo a su antigüedad, así como a cuantificar el monto total que se dejó de cubrir por dicha prima conforme a su antigüedad laboral, ordenando su liquidación. A la presente fecha, la autoridad sigue omitiendo cumplir con la sentencia de mérito.

**Caso 22. David López Muñoz (Expediente CDHDF//121/CUAUH/10/D3568)**

El TCADF, mediante sentencia de fecha 30 de octubre del 2006 recaída en el juicio de nulidad registrado con número de expediente II-2034-06, condenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a restituir al peticionario David López Muñoz en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, se le reinstale en el puesto y funciones que venía desempeñando dentro de la Policía del Distrito Federal, y se le paguen los salarios caídos y las prestaciones que dejó de percibir. Es el caso que a la presente fecha no se ha cumplido con la sentencia.

**Caso 23. José Luis Triana López (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/10/D4250)**

Mediante sentencia de fecha 24 de septiembre del 2010, recaída en el juicio 1190/2010, el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, concedió amparo al peticionario José Luis Triana López acerca del pago de salarios caídos, ya que tras resultar absuelto en un procedimiento seguido ante el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública dicha dependencia omitió cubrirle salarios caídos y otras prestaciones. Concretamente, la sentencia de amparo está dictada en el sentido de que el Subdirector de Nóminas y Remuneraciones de dicha Secretaría deje insubsistente el oficio número SNR/DRPYC/DGRH/OM/SSP/4417/2010, de fecha 2 de julio del 2010, y en su lugar emita otro en el que, con plenitud de jurisdicción, acuerde favorablemente la solicitud del peticionario sobre el pago de salarios caídos. A la presente fecha, la autoridad en comento no ha cumplido con la sentencia de amparo.

**Caso 24. Peticionarios XIII y XIV (Expediente CDHDF/III/122/CUAUH/10/D4292)**

La Tercera Sala del TFCA, mediante laudo de fecha 25 de enero del 2007 recaído en el juicio registrado con número de expediente 2840/02, condenó al Jefe de Gobierno y a la Secretaría de Cultura, ambos del Distrito Federal, entre otras cosas, a reinstalar a las dos personas peticionarias y a pagarles salarios caídos. A la presente fecha no se ha cumplido con el laudo.

**Caso 25. Antonio Luna Colín (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/10/D4306)**

La Primer Sala Ordinaria del TCADF, mediante sentencia de fecha 8 de abril del 2008 recaída en el juicio de nulidad registrado con número de expediente I-1061/2008, ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal restituir al peticionario Antonio Luna Colín en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, esto es, se le reinstale en el puesto y funciones que venía desempeñando dentro de la Policía del Distrito Federal, y se le paguen los salarios caídos y las prestaciones que dejó de percibir. No se ha cumplido con la sentencia.

**Caso 26. Ubaldo Camarillo Herrera (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/10/D4307)**

La Segunda Sala del TFCA, mediante laudo de fecha 23 de enero del 1992 recaído en el juicio laboral registrado con número de expediente 1789/86, condenó al Gobierno del Distrito Federal –originalmente había condenado al organismo público descentralizado Renovación Habitacional Popular del Distrito Federal, ya desaparecido- a reinstalar al peticionario Ubaldo Camarillo Herrera y a pagarle salarios caídos. Sin embargo, a la presente fecha no se ha cumplido con el laudo.

**Caso 27. Abelardo López Martínez (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/10/N5520)**

La Tercera Sala del TFCA, mediante laudo de fecha 17 de abril del 2009 recaído en el juicio laboral registrado con número de expediente 1759/03, condenó a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal a reinstalar al peticionario Abelardo López Martínez y a pagarle salarios caídos, prima vacacional y otras

prestaciones. A la presente fecha sólo se ha reinstalado al peticionario, por tanto el laudo no se ha cumplido totalmente.

**Caso 28. María del Pilar Caballero Royacelli (Expediente CDHDF/III/121/BJJ/10/D7610)**

La Segunda Sala del TFCA, mediante laudo de fecha 27 de octubre del 2008 recaído en el juicio laboral registrado con número de expediente 5778/02, condenó al Instituto del Deporte del Distrito Federal a expedir el nombramiento de base de Dietista a la peticionaria María del Pilar Caballero Royacelli y a pagarle diferencias salariales, entre otras prestaciones. A la presente fecha el laudo no se ha cumplido. Según lo informado por dicho Instituto, la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, emitió opinión en el sentido de que el cumplimiento del laudo en cuestión corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, al ser ésta la titular de la relación laboral.

**Caso 29. Pablo García Mayén (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/10/D7722)**

La Primera Sala del TFCA, mediante laudo de fecha 17 de junio del 2002 recaído en el juicio laboral registrado con número de expediente 2826/99, condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre otras cosas, a reinstalar al peticionario Pablo García Mayén en el puesto de base "Coordinador de Auditoría Fiscal", adscrito a la Tesorería del Distrito Federal y a pagarle salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, horas extras y demás prestaciones. A la presente fecha no se ha cumplido con el laudo.

**Caso 30. Ruth Jaqueline Salas Palman y otros (Expediente CDHUS/III/122/XOCH/10/D7850)**

La Cuarta Sala del TFCA, mediante laudos de fechas 7 de junio del 2010 y 20 de octubre del 2011, recaídos en los juicios laborales registrados con números de expediente 489/07 y 3481/09, respectivamente, condenó a la Delegación Xochimilco, en un principio, a expedir el nombramiento de base a la peticionaria Ruth Jaqueline Salas Palman, a Francisca Javier Ramírez Martínez y a Roberto José Trujillo, así como a reconocer su antigüedad y al pago de cuotas de seguridad social; y posteriormente, a reinstalar a esas tres personas, a reconocer su antigüedad, al pago de cuotas de seguridad social a su favor y a pagarles salarios caídos y demás prestaciones. A la presente fecha no se ha cumplido con ambos laudos.

**Caso 31. Juan Isael Allende Ibarra (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/10/N8486)**

La Primera Sala del TFCA, por medio de laudo de fecha 25 de agosto del 2008 recaído en el juicio laboral registrado con número de expediente 5395/04, condenó a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, entre otras cosas, a reinstalar al peticionario Juan Isael Allende Ibarra y a pagarle salarios caídos. A la presente fecha sólo se ha reinstalado al peticionario, por tanto no se ha cumplido totalmente con el laudo.

**Caso 32. Consuelo Zamora Galván (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D0506)**

La Tercera Sala del TFCA, a través de laudo de fecha 4 de marzo del 2010 recaído en el juicio laboral registrado con número de expediente 250/03, condenó al Gobierno del Distrito Federal y Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, entre otras cosas, a lo siguiente: reinstalar a la peticionaria Consuelo Zamora Galván en puesto de base como "Jefe de Unidad Departamental 'A'"; que se le reconozca la antigüedad en el empleo, y; pagarle salarios caídos y demás prestaciones. A la presente fecha no se ha cumplido totalmente con el laudo.

**Caso 33. Adrián Paz Nieto (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/11/D0966)**

Mediante resolución de fecha 29 de julio del 2010, dictada por la Dirección General del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, dentro del procedimiento CHJ/0194/07 instaurado en contra del peticionario Adrián Paz Nieto, se decretó: la absolución del mismo; levantarle la suspensión temporal de carácter preventivo que se le había impuesto; reincorporarlo en el servicio, cargo o comisión que venía desempeñando; y reintegrarle los salarios dejados de percibir durante el tiempo que estuvo suspendido. A la presente fecha, autoridades de la propia Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal siguen omitiendo cumplir con la resolución del Consejo.

**Caso 34. Ana María López Maldonado (Expediente CDHDF/III/122/CUAUH/11/N1329)**

Mediante laudo de fecha 10 de marzo del 2008, dictado por la Tercera Sala del TFCA dentro del expediente 1745/04, se condenó al titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, entre otras cosas, a: reinstalar a la peticionaria Ana María López Maldonado, así como a Martín Mejía Martínez y Hugo Razo Becerril, en las plazas reclamadas con el carácter de base; pagarles salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo; integrar y pagarles quinquenios; y realizar las respectivas aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). A la presente fecha, la autoridad sigue omitiendo dar cumplimiento con el laudo.

**Caso 35. Rodolfo Zamora Acametitla (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D1794)**

Por laudo de fecha 5 de julio del 2005, recaído en el juicio registrado con número de expediente 4580/02, el TFCA condenó al Jefe de Gobierno y al Secretario de Transportes y Vialidad, ambos del Distrito Federal, a reinstalar al peticionario Rodolfo Zamora Acametitla y a pagarle salarios caídos y otras prestaciones. A la presente fecha ya se le reinstaló, pero aún no se le pagan los salarios caídos y demás prestaciones.

**Caso 36. Peticionario XV (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/11/D1860)**

Con fecha 28 de abril del 2008, la Primera Sala Ordinaria del TCADF dictó sentencia en el juicio de nulidad registrado con número de expediente XXXXX, en la que decretó la nulidad de la resolución en contra del peticionario recaída en el procedimiento administrativo XXXXX a cargo del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y ordenó se restituya al peticionario en el goce de

sus derechos. A la fecha en que esta Recomendación se emite, la autoridad demandada ha omitido pagar salarios caídos al peticionario y, por tanto, ha omitido dar cumplimiento total con la sentencia aludida.

**Caso 37. Peticionaria XVI (Expediente CDHDF//I/121/CUAUH/11/D1903)**

Mediante laudo de fecha 21 de agosto del 2008, dictado por la Cuarta Sala del TFCA dentro del expediente XXXXX, se condenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a reinstalar a la peticionaria en el puesto de analista especializado, con adscripción en la Dirección de Análisis Tácticos, o bien, en la Dirección Jurídica, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; además, se le condenó, entre otras cosas, a pagar salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo, así como a que efectúe aportaciones al Fondo de Pensiones del ISSSTE y a que reconozca su antigüedad en el empleo. A la presente fecha, la autoridad condenada sigue omitiendo cumplir con dicho fallo.

**Caso 38. Peticionaria XVII (Expediente CDHDF//III/121/COY/11/D2213)**

Mediante laudo de fecha 1 de julio del 2008, la Tercera Sala del TFCA condenó a la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal y al Servicio Público de Localización Telefónica, entre otras cosas, al pago de indemnización, aguinaldo, prima vacacional, vacaciones, y demás prestaciones a favor de la peticionaria. A la presente fecha no se ha cumplido totalmente con el laudo.

**Caso 39. Peticionario XVIII (Expediente CDHDF//III/121/CUAUH/11/D2228)**

Por medio de laudo de fecha 8 de julio de 1999, dictado por la Primera Sala del TFCA dentro del expediente XXXXX, se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a, entre otras cosas, pagar al peticionario el importe de salarios devengados y parte proporcional de aguinaldo. Es el caso que la autoridad condenada omite cumplir con el laudo.

**Caso 40. Peticionario XIX (CDHDF//I/121/CUAUH/11/D2281)**

Por resolución de fecha 10 de febrero del 2011, el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal absolvió al peticionario en un procedimiento administrativo seguido en su contra y ordenó el pago de salarios caídos y su reincorporación en el empleo. Es el caso que ya fue reinstalado, pero aun no se le pagan los salarios caídos.

**Caso 41. Yedid Mendoza Hernández (Expediente CDHDF//I/121/CUAUH/11/D2341)**

Por medio de laudo de fecha 26 de febrero del 2009, dictado en el expediente 4891/01, la Primera Sala del TFCA condenó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a reinstalar a la peticionaria Yedid Mendoza Hernández en la categoría de Profesional Ejecutivo de Servicios Especializados de base, en la forma y términos en que lo venía haciendo hasta antes de ser despedida injustificadamente, así como a

pagarle salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo. Al día de hoy, la Procuraduría ha omitido cumplir con el laudo.

**Caso 42. Fernando Toledo Contreras (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/11/D2801)**

En fecha 10 de marzo del 2009, la Primera Sala Auxiliar del TCADF, en el juicio de nulidad registrado con número de expediente A-11/2009, dictó sentencia en la que, por un lado, declara la nulidad de la resolución de fecha 20 de noviembre del 2008 emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal en contra de la víctima Fernando Toledo Contreras, por no valorar adecuadamente las testimoniales ofrecidas por éste conforme a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, y por otro lado, obliga al Consejo de Honor y Justicia a restituir a la víctima en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados, debiendo dejar sin efectos la resolución ya mencionada del año 2008. La víctima ya fue reinstalada, sin embargo, según lo acordado por el propio TCADF a la luz del cumplimiento de una sentencia de amparo, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ha omitido pagar salarios caídos y demás prestaciones a la víctima y, por tanto, la sentencia recaída en el juicio de nulidad no se ha cumplido en su totalidad.

**Caso 43. Raymundo Mancebo Rosales (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/11/D3229)**

A través de laudo de fecha 29 de abril del 2005, dictado en el expediente 5406/01 por la Segunda Sala del TFCA se condenó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, entre otras cosas, a la reinstalación del peticionario Raymundo Mancebo Rosales en el puesto de Líder Coordinador de Proyectos 'A' en un horario de ocho horas de lunes a viernes de las 09:00 a las 17:00 horas, así como a pagarle salarios caídos. La autoridad condenada ha omitido cumplir con el laudo.

**Caso 44. José Luis Anaya Hernández (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D3357)**

Mediante laudo de fecha 21 de mayo del 2003, dictado por la Segunda Sala del TFCA dentro del expediente 769/00, se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a: reincorporar al peticionario José Luis Anaya Hernández en la plaza de base de Supervisor de Sistemas Administrativos adscrito a la Secretaría General de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal; pagarle salarios incrementados, aguinaldo y prima vacacional; y otorgarle vacaciones. A la presente fecha, la autoridad condenada solamente ha reinstalado al peticionario y, por tanto, omite cumplir en su totalidad con el laudo de mérito.

**Caso 45. Javier Baldovino Paulín (Expediente CDHDF/III/121/GAM/11/D3442)**

Con fecha 4 de noviembre del 1998, el TFCA dictó laudo a su favor dentro del juicio 1638/98, en el que se ordenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre otras cosas, reinstalar al peticionario Javier Baldovino Paulín en la plaza de Jefe de Oficina de Verificaciones y Reglamentos, y pagarle salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, diferencias salariales y salarios devengados y no cubiertos. El caso es que, conforme a la postura del TFCA, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no ha cumplido con el laudo.

**Caso 46. Peticionaria XX (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D4289)**

Por medio de laudo dictado el 3 de abril del 2002, recaído dentro del expediente XXXXX, la Tercera Sala del TFCA condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, entre otras cosas, a homologar salarialmente la plaza de la peticionaria, con la de *Agente del Ministerio Público del Fuero Común*, *debiendo cubrirle las cantidades que ha dejado de pagarle con el nivel salarial que le corresponde, y a reconocerle la antigüedad laborada de 27 años*. La autoridad condenada ha omitido cumplir con el laudo.

**Caso 47. Ricardo Hernández Trejo (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/11/D4307)**

Mediante sentencia de fecha 4 de junio del 2009 y posterior acuerdo de aclaración de esa sentencia, emitido el día 10 de julio del mismo año, la Segunda Sala Ordinaria del TCADF dentro del expediente II-6165/08 ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal: cancelar, en los registros respectivos, la sanción impuesta al peticionario Ricardo Hernández Trejo; reinstalarlo en el puesto que venía desempeñando; y pagarle salarios caídos y demás prestaciones. A la presente fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el TCADF.

**Caso 48. Peticionario XXI (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D4385)**

Por medio de laudo dictado el 29 de mayo del 2009, la Segunda Sala del TFCA condenó al Secretario de Transportes y Vialidad del Distrito Federal a pagar al peticionario salarios caídos, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, así como a integrar, a favor del peticionario, las aportaciones al Fondo de Pensiones del ISSSTE y las correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro. El laudo continúa incumplido.

**Caso 49. Peticionario XXII (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D4399)**

Mediante sentencia de fecha 3 de febrero del 2009, dictada dentro del expediente número XXXXX, la Segunda Sala Ordinaria del TCADF declaró la nulidad de una resolución emitida por la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal en perjuicio del peticionario y ordenó se le restituyera en el goce de sus derechos, lo que implica que sea reinstalado en el empleo, cargo o comisión que venía desempeñando en dicha Secretaría, se le paguen salarios y demás haberes que dejó de percibir desde que fue separado de su empleo. Es el caso que la Secretaría en comento ha omitido cumplir a cabalidad con el laudo.

**Caso 50. Alfonso Flores García (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D4707)**

Mediante laudo de fecha 20 de mayo del 2004, dictado por la Segunda Sala del TFCA dentro del expediente 3433/01, se condenó al Gobierno del Distrito Federal a la reinstalación del peticionario Alfonso

Flores García en el puesto que venía desempeñando, así como al pago de diversas prestaciones; a otorgarle el cambio de código y nivel y el dígito correspondiente a la Sección Sindical. A la presente fecha, la autoridad sigue omitiendo cumplir con el laudo de mérito.

**Caso 51. Marco Antonio Del Prado Hernández (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D4712)**

La Primera Sala del TFCA, a través de laudo de fecha 23 de junio del 2008 dictado en el juicio laboral registrado con número de expediente 2016/07, condenó a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal a lo siguiente: reconocer que existió relación laboral con la víctima Marco Antonio Del Prado Hernández y que dicha relación es de carácter indefinido; a su reinstalación en el puesto de base de Supervisor y Apoyo Administrativo; al otorgamiento de su nombramiento respectivo; al pago de salarios caídos, incrementos, prima vacacional proporcional del 2006, prima vacacional del 2007 y subsecuentes; y a la inscripción y pago de aportaciones a su favor ante el ISSSTE.

**Caso 52. Peticionario XXIII (Expediente CDHDF/III/121/GAM/11/D4718)**

Por medio de laudo de fecha 4 de julio del 2008, dictado por la Tercera Sala del TFCA dentro del expediente XXXXX, se condenó a la Delegación Gustavo A. Madero a pagarle al peticionario lo que le corresponda por el concepto denominado fondo de retiro jubilatorio, el cual le era descontado en forma quincenal desde hace 30 años. A la presente fecha, la citada Delegación ha omitido cumplir con el laudo.

**Caso 53. Peticionario XXIV (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/11/D5153)**

A través de sentencia de fecha 3 de junio del 2010, dictada en el juicio de nulidad XXXXX, la Cuarta Sala Ordinaria del TCADF ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal que dejara sin efectos una resolución emitida por su Consejo de Honor y Justicia en contra del peticionario y lo restituyera en el goce de sus derechos. A la presente fecha no se ha indemnizado ni se han pagado salarios caídos al peticionario, por tanto la Secretaría en comento incumple con la sentencia del TCADF.

**Caso 54. Gil López Jaime (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5461)**

Mediante laudo de fecha 18 de abril del 2008, dictado por la Primera Sala del TFCA dentro del expediente 643/05, se condenó a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, entre otras cosas, a: reinstalar al peticionario Jaime Gil López en la plaza de Analista Programador de Sistemas Especializados de Cómputo, en los términos y condiciones en que se desarrollaba la relación laboral en el momento en el que ocurrió su cese injustificado; pagarle salarios caídos con incrementos, primas vacacionales, aguinaldos, fondo de ahorro capitalizable y quinquenios; cubrir en su favor las aportaciones al ISSSTE y al SAR y entregarle las constancias correspondientes; y respetarle y restituirle su horario original de labores. A la presente fecha, la autoridad solamente ha reinstalado al peticionario, por lo que omite cumplir con el laudo en su totalidad.

**Caso 55.           Peticionario XXV (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D5642)**

Mediante laudo de fecha 15 de noviembre del 2007, dictado por la Junta Especial Número Diecisiete de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, dentro del juicio XXXXX, se condenó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a que pagara al peticionario indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad, aguinaldo y vacaciones. A la presente fecha la autoridad sigue omitiendo dar cumplimiento con el laudo.

**Caso 56.           Agustín Víctor del Río Monroy (Expediente CDHDF/III/121/AO/11/D5686)**

Por medio de laudo de fecha 11 de abril del 2000, dictado dentro del expediente 1788/99, la Primera Sala del TFCA condenó al Gobierno del Distrito Federal a otorgar al peticionario y a otras personas el nombramiento de Verificador o Inspector, así como a pagarles diferencias salariales en sueldos y aguinaldo. Al día de hoy no se ha cumplido con el laudo.

**Caso 57.           María Olivia Gamboa (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/11/D5836)**

Mediante laudo de fecha 26 de enero del 2005, dictado en el juicio laboral 4977/01, la Primera Sala del TFCA condenó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a reinstalar a la peticionaria María Olivia Gamboa en la plaza de Profesional de Servicios Especializados, así como a pagarle salarios caídos e incrementos salariales, salarios devengados, prima vacacional y aguinaldo. Es el caso que esa Procuraduría ha omitido cumplir a cabalidad con el laudo.

**Caso 58.           Héctor Isaac Ramírez Zaldívar (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D6262)**

Mediante laudo de fecha 3 de noviembre del 2010, dictado por la Tercera Sala del TFCA dentro del juicio número 2782/07, se condenó a la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal a que: reinstalara al peticionario Héctor Isaac Ramírez Zaldívar en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando como Promotor Vecinal adscrito a la Dirección General de Participación Ciudadana y le reconozca que es trabajador de base; le pague salarios caídos; le pague prima vacacional y aguinaldo; inscriba sus aportaciones al ISSSTE y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE); y le reconozca antigüedad en el empleo. A la presente fecha, la autoridad sigue siendo omisa en el cumplimiento del laudo de mérito.

**Caso 59.           Miguel Ángel Santillán Romero (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/11/D6546)**

Por medio de laudo dictado el 22 de septiembre del 2008, dentro del expediente 5187/01, la Segunda Sala del TFCA condenó a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a reinstalar al peticionario Miguel Ángel Santillán Romero en el puesto y funciones de Profesional Dictaminador de Servicios Especializados con adscripción en la Dirección General de Recursos Humanos, así como a pagarle salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, y a cubrir cantidades por concepto de fondo de pensiones al

ISSSTE y aportaciones al SAR. A la fecha de emisión de la presente Recomendación sólo se ha reinstalado al peticionario, por tanto la autoridad ha omitido cumplir totalmente con el laudo.

**Caso 60. Peticionario XXVI (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/11/N6622)**

Mediante sentencia de amparo de fecha 10 de marzo del 2008, dictada por el Juzgado Decimosexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, dentro del expediente XXXXX, se ordenó al Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y otras autoridades de la misma, dejar insubsistente el acto reclamado, consistente en el procedimiento administrativo con número de expediente XXXXX, y emitir una nueva determinación en la cual tome en cuenta que la conducta que se atribuye al peticionario no es constitutiva de la falta prevista en la regla décimo octava de las Reglas para la Aplicación de Correctivos Disciplinarios de la Policía del Distrito Federal. A la presente fecha, la autoridad sigue siendo omisa en el cumplimiento con la sentencia.

**Caso 61. Fernando Salcedo Contreras y Gerardo Aguilar De La Rosa (Expediente CDHDF/II/122/CUAUH/11/D6720)**

Tras haberse agotado varias instancias, y partiendo del juicio de nulidad II-75/2008, el TCADF ordenó a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, respecto del peticionario Fernando Salcedo Contreras y de Gerardo Aguilar De La Rosa, entre otras cosas, que los reinstalara y les pagara salarios caídos. A la presente fecha, no se ha acatado lo ordenado por el TCADF.

**Caso 62. Miguel Ángel Ríos Campos (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D6729)**

Mediante laudo de fecha 6 de septiembre del 2006, dictado por la Segunda Sala del TFCA, dentro del expediente 4515/01, se condenó al Gobierno del Distrito Federal a que, por conducto del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, reasignara al peticionario Miguel Ángel Ríos Campos las funciones de Supervisor de Lecturistas de Medidores de Agua, así como al pago de los conceptos de nómina de productividad y nómina de pasajes. A la presente fecha, la autoridad sigue omitiendo cumplir en su totalidad el laudo.

**Caso 63. José Antonio Chávez Flores y otros (Expediente CDHDF/III/122/CUAUH/11/D6767)**

Mediante laudo de fecha 30 de mayo del 2011, dictado dentro del expediente 4570/08 por la Tercera Sala del TFCA, se condenó al Secretario de Finanzas del Distrito Federal a que: se reconozca como parte integrante del salario de José Antonio Chávez Flores y los demás peticionarios quinquenios, asignaciones adicionales y apoyos económicos; se reconozca como parte integrante de salario de todos ellos y ellas las prestaciones consistentes en ajustes semestrales, estímulos, vestuario administrativo, vales de despensa, premio de puntualidad, Día de Padre, Día de la Madre y pasajes, y; se integre a su salario las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo. Al día de hoy no se ha cumplido con el laudo.

**Caso 64. Juventino Camacho Pasalagua y otros (Expediente CDHDF/III/122/BJ/11/D7042)**

Mediante sentencia de fecha 18 de febrero del 2009, dictada por la Segunda Sala del TCADF dentro del expediente II-554/2008, se condenó a la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal a otorgar pensiones por jubilación al peticionario Juventino Camacho Pasalagua y otras personas peticionarias, en las que se incluyan las percepciones de las que gozaban. A la presente fecha, la autoridad sigue omitiendo cumplir con dicha sentencia.

**Caso 65. Gregorio Morales Vázquez (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D7105)**

Mediante sentencia de fecha 29 de septiembre del 2010, dictada en el recurso de apelación 11284/2009 por la Sala Superior del TCADF, se condenó a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal a restituir al peticionario Gregorio Morales Vázquez en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, dejando sin efectos la resolución alfanumérica CJ/JUDAyD/04-261/2009, debiendo proceder al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios. A la presente fecha, la autoridad sigue omitiendo cumplir con la sentencia.

**Caso 66. Salvador Hernández Sánchez (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D7218)**

Mediante sentencia de fecha 6 de noviembre del 2003, dictada por la Sala Superior del TCADF en los recursos de apelación 1656/2003 y 1841/2003 (acumulados), relacionados con el juicio A-2002/2002, se ordenó a la Oficialía Mayor y a la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, ambas del Gobierno del Distrito Federal, lo siguiente: dejaran sin efectos la resolución impugnada por el peticionario Salvador Hernández Sánchez, en la que se determinó sancionarlo administrativamente; reinstalarlo; cancelar la anotación de la sanción impuesta en su expediente personal; y pagarle los salarios que haya dejado de percibir en el periodo comprendido entre la fecha en que materialmente se aplicó la suspensión hasta la fecha en que fuera debidamente reinstalado. A la presente fecha la autoridad sigue omitiendo cumplir en su totalidad con la sentencia, pues no ha pagado los salarios que el peticionario dejó de percibir.

**Caso 67. Jimena García Gutiérrez (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D7598)**

La peticionaria Jimena García Gutiérrez se desempeñaba como policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal. El 31 de marzo del 2009, el Consejo de Honor y Justicia de dicha dependencia determinó su destitución del cargo que venía desempeñando. Contra tal determinación ella presentó demanda de nulidad ante el TCADF, misma que se radicó en la Tercera Sala bajo el expediente III-3168/2009, en el que se resolvió la nulidad del acto impugnado. Al respecto, interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior del TCADF, a efecto de precisar los efectos restitutorios de la declaratoria de nulidad. Dicho recurso se radicó bajo los números de expediente 1546/2010 y 1723/2010 (acumulados); como resultado del recurso se resolvió revocar la sentencia de primera instancia y dejar sin efecto alguno la resolución impugnada del Consejo de Honor y Justicia, ordenando además se indemnice a la peticionaria.

De acuerdo con lo decretado por el TCADF al resolver los recursos de apelación números 1546/2010 y 1723/2010, la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal ha dado cumplimiento sólo parcial a la sentencia dictada por la Sala Superior de ese Tribunal, pues aún no indemniza a la peticionaria.

**Caso 68. Ramón Guevara Villar (Expediente CDHDF/III/121/TLAL/12/D0125)**

Mediante laudo de fecha 30 de mayo del 2003, dictado por la Segunda Sala del TFCA dentro del expediente 4340/01, se condenó al Gobierno del Distrito Federal a, entre otras cosas: reinstalar al peticionario Ramón Guevara Villar; pagarle salarios caídos con incrementos, aguinaldo y prima vacacional; computarle como tiempo efectivo laborado para efectos de antigüedad desde la separación y hasta su reinstalación; y entregarle los comprobantes de aportaciones en su favor ante el ISSSTE, desde la separación y hasta su reinstalación. No se ha cumplido con el laudo.

**Caso 69. Peticionaria XXVII (Expediente CDHDF/II/121/AZCAP/12/D0138)**

Mediante sentencia de fecha 23 de marzo del 2011, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal dentro del juicio de amparo XXXXX, se concedió amparo a la peticionaria, a efectos de que la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal la reinstale en el empleo o cargo que venía desempeñando dentro de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y le pague salarios caídos y demás prestaciones que dejaron de cubrirse. A la presente fecha, la autoridad sigue omitiendo cumplir con dicha sentencia.

**Caso 70. Fernando Muñoz Cárdenas (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/12/D0342)**

Con fecha 8 de julio del 2010, la Cuarta Sala del TFCA dictó laudo dentro del expediente 4151/07 en el que condena a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a reinstalar al peticionario Fernando Muñoz Cárdenas en el puesto y categoría de 'Enlace A' como un trabajador de base, reconociendo por escrito tal circunstancia. Así mismo, la condena a reconocer que la relación jurídica entre las partes se rige por las Condiciones Generales de Trabajo del Gobierno del Distrito Federal y que su horario de trabajo es de 9:00 a 16:00 horas de lunes a viernes; a reconocerle como tiempo efectivo de trabajo aquel en que se llevó la tramitación de dicho juicio laboral; a pagarle salarios caídos, prima vacacional, aguinaldo, horas extras y vales de despensa; y a reconocer que el peticionario tiene derecho al pago de la compensación adicional fija con clave de percepción 1143 y al pago de la misma. A la presente fecha no se ha cumplido debidamente el laudo.

**Caso 71. Juan Carlos Arano Trujillo (Expediente CDHDF/III/121/TLAL/12/D0351)**

Mediante laudo de fecha 19 de agosto del 2005, dictado por la Tercera Sala del TFCA dentro del expediente 457/03, se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal a considerar al peticionario Juan Carlos Arano Trujillo en su calidad de familiar de un trabajador fallecido, para ocupar plaza nivel 14 que resulte vacante de los movimientos escalafonarios, respecto de la que ocupaba su fallecido padre, en forma definitiva. A la presente fecha la autoridad condenada sigue omitiendo cumplir con el laudo.

**Caso 72. José Pérez Castañeda (Expediente CDHDF/III/121/CUAUH/12/D0434)**

Mediante sentencia de fecha 17 de junio del 2010, dictada por la Tercera Sala Ordinaria del TCADF dentro del expediente III-15007/2010, se condenó al Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal a lo siguiente: abstenerse de realizar cualquier trámite tendiente al cobro de la sanción económica impuesta al peticionario José Pérez Castañeda; dejar sin efecto su destitución e inhabilitación de que haya sido objeto para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público por el término de quince años; y realizar los trámites correspondientes para cancelar la inscripción en el registro de servidores públicos sancionados. En el mismo sentido, se atrajo al juicio de referencia al Secretario de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal para que, en el ámbito de sus facultades, restituyera al peticionario el goce de sus derechos. A la presente fecha, las autoridades siguen omitiendo cumplir en su totalidad con la sentencia.

**Caso 73. Samuel Vidal López (Expediente CDHDF/II/121/CUAUH/12/D0734)**

Mediante sentencia de fecha 8 de octubre del 2007 dictada por la Primera Sala Auxiliar, Ponencia Tres, del TCADF, dentro del juicio de nulidad registrado con número de expediente A-3263/2007, se condenó a diversas autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal a restituir al peticionario Samuel Vidal López en el goce de los derechos que le fueron afectados dejando sin efectos la resolución impugnada por él y, en su lugar, emitir una nueva resolución, valorando debidamente las pruebas aportadas por el mismo. A la presente fecha, no se ha cumplido a cabalidad con la sentencia.

**Caso 74. María Ramona Méndez González (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D1275)**

Mediante laudo de fecha 20 de abril del 2009, dictado por la Segunda Sala del TFCA dentro del expediente 756/03, se condenó a la Secretaría de Salud del Distrito Federal, entre otras cosas, a reinstalar a la peticionaria María Ramona Méndez González, pagarle aguinaldo y salarios caídos en relación con su plaza de base como Médico Especialista, y reconocer y pagar cuotas al ISSSTE y al Fondo de Ahorro Capitalizable (FONAC). A la presente fecha, la autoridad sigue siendo omisa en el cumplimiento del laudo.

**Caso 75. Luis Alejandro Espinoza Pérez (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D1525)**

Mediante laudo de fecha 25 de marzo del 2007, dictado por la Tercera Sala del TFCA, se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal respecto del peticionario Luis Alejandro Espinoza Pérez, entre otras cosas: a reconocer la relación jurídica entre ambos; a reinstalarlo en su plaza y puesto de Promotor Vecinal de Participación Ciudadana; a pagarle salarios caídos, primas vacacionales y aguinaldo; y a pagar en su favor aportaciones correspondientes al Fondo de Pensiones ante el ISSSTE y SAR. A la presente fecha, la autoridad ha llevado a cabo algunas acciones tendientes al cumplimiento, sin embargo, no ha cumplido el laudo en su totalidad.

**Caso 76. Guillermo López Cedillo (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D1939)**

Mediante laudo de fecha 10 de febrero del 2009, dictado por la Segunda Sala del TFCA dentro del expediente 868/07, se condenó al titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal a que: reinstale al peticionario Guillermo López Cedillo en el puesto y categoría Enlace 'A' adscrito a la Dirección General de Planeación y Vialidad, con los ascensos escalafonarios legales y contractuales que se hayan generado; y le pague prima vacacional, aguinaldo y tiempo extraordinario laborado. A la presente fecha, la autoridad sigue omitiendo cumplir con el laudo.

**Caso 77. Arturo Gustavo de la Rosa Jiménez (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2436)**

Mediante laudo de fecha 31 de marzo del 2008, dictado por la Primera Sala del TFCA dentro del expediente 609/04, se condenó a la Procuraduría Social del Distrito Federal a reinstalar al peticionario Arturo Gustavo de la Rosa Jiménez en los términos y condiciones en que se venía desempeñando en el puesto y funciones de Defensor Ciudadano, así como a pagarle salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo. A la presente fecha esa Procuraduría sigue omitiendo cumplir cabalmente con la sentencia.

**Caso 78. Peticionario XXVIII (Expediente CDHDF/V/121/CUAUH/12/D2727)**

Mediante laudo de fecha 10 de junio del 2004, dictado por la Tercera Sala del TFCA, se condenó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respecto del peticionario, entre otras cosas, a que lo reasigne en sus funciones de lectorista, le pague lo correspondiente a dicho cargo y le pague diferencias salariales, prima vacacional y aguinaldo. Es el caso que a la presente fecha la autoridad condenada sigue siendo omisa en el cumplimiento del laudo.

**Caso 79. Rafael Hernández González (Expediente CDHDF/V/121/MC/12/D3032)**

Mediante laudo de fecha 9 de diciembre del 2008, dictado dentro del expediente 1534/08, la Tercera Sala del TFCA condenó al titular de la Secretaría de Protección Civil del Gobierno del Distrito Federal a reinstalar al peticionario Rafael Hernández González en el puesto de Coordinador de Auditorías, así como a pagarle salarios caídos, prima vacacional, horas extras y aguinaldo; asimismo, lo condenó a inscribir al peticionario al ISSSTE y al FOVISSSTE. Sin embargo, a la presente fecha no se ha cumplido con dicho fallo.

En el cuadro 1 se expone la cantidad de fallos que, conforme a la presente Recomendación, cada autoridad u órgano de la Administración Pública del Distrito Federal incumple ya sea total o parcialmente.

Cuadro 1

Autoridad u. órgano	Fallos incumplidos, total o parcialmente
Secretaría de Seguridad Pública (Secretario; Subdirector de Nómina y Remuneraciones; Subdirector de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial; Consejo de Honor y Justicia; entre otros.)	32
Jefe de Gobierno	15
Gobierno del Distrito Federal <sup>2</sup>	9
Procuraduría General de Justicia (Procurador; Director General de Recursos Humanos; entre otros)	7
Secretaría de Transportes y Vialidad (o Secretario de Transportes y Vialidad)	4
Secretaría de Finanzas (o Secretario de Finanzas)	3
Secretaría de Cultura	2
Delegación La Magdalena Contreras	2
Secretaría de Obras y Servicios	2
Secretaría de Desarrollo Social	2
Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno del Distrito Federal	2
Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal	2
Instituto del Deporte	1
Delegación Xochimilco	1
Registro Público de la Propiedad y del Comercio	1
Delegación Gustavo A. Madero	1
Procuraduría de la Defensa del Trabajo	1
Oficialía Mayor	1
Dirección General de Patrimonio Inmobiliario	1
Contralor Interno en la Secretaría de Obras y Servicios	1
Secretaría de Salud	1
Procuraduría Social	1
Delegación Miguel Hidalgo	1
Secretaría de Protección Civil	1
<b>Total</b>	<b>94<sup>3</sup></b>

<sup>1</sup> Este listado se compone de aquellos órganos o autoridades que fueron señalados por los tribunales como partes condenadas o responsables y que, también de acuerdo a los propios tribunales, no han cumplido totalmente con los fallos

<sup>2</sup> Si bien en algunos laudos o sentencias en los ámbitos laboral y administrativo se condenó al Jefe de Gobierno, en otros se condenó al Gobierno del Distrito Federal.

<sup>3</sup> El total de fallos incumplidos y la cantidad de aquellos que incumple cada una de las autoridades u órganos no coincide con la cantidad de expedientes de queja que dan sustento a la presente Recomendación (es decir, 79), debido a que, por un lado, hay casos en los que dentro de un solo fallo se condenó a más de una autoridad u órgano, y, por otro lado, el caso 6 (Expediente CDHDF/III/122/CUAUH/09/D4734) se refiere a seis sentencias distintas dictadas por el TCADF.

## II. Competencia de la CDHDF para la investigación de los hechos

La institución del Ombudsman, como lo es la CDHDF, es medio alterno de solución de controversias que se susciten entre el Estado y los particulares cuando los representantes del primero violen los derechos humanos de los segundos. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las y los habitantes de la Ciudad de México. Por esta razón, le corresponde, a través de su procedimiento, establecer la responsabilidad por la violación de los derechos humanos por parte de las autoridades del Distrito Federal. Asimismo, le corresponde en exclusiva determinar los derechos que han sido violados, así como interpretar los alcances y límites de sus propias facultades, conforme al principio de *competencia de la competencia*. Por tanto, la validez de la competencia de la CDHDF no está sujeta a la disposición e interpretación de los entes públicos, cuya conducta se encuentra bajo examen en esta Comisión.

Por lo anterior y con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución, en los artículos 2 y 3 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal;<sup>4</sup> en el artículo 11 de su Reglamento Interno,<sup>5</sup> así como en la resolución A/RES/48/134 de fecha 20 de diciembre de 1993, a través de la cual la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó los denominados *Principios de París*,<sup>6</sup> la CDHDF tiene competencia:

En razón de la materia *-ratione materia-*, ya que esta Comisión presumió violaciones a los derechos humanos a una adecuada protección judicial, a la seguridad jurídica y los derechos humanos laborales que motivaron la presente Recomendación.

En razón de la persona *-ratione personae-*, debido a que la violación a los derechos humanos de las víctimas fue atribuida a servidores públicos del Distrito Federal.

En razón del lugar *-ratione loci-*, porque los hechos violatorios de los derechos humanos ocurrieron en el territorio del Distrito Federal.

En razón del tiempo *-ratione temporis-* debido a que las violaciones de derechos humanos continúan cometiéndose a la presente fecha en todos los casos.

---

<sup>4</sup> El artículo 2 señala como objeto de la CDHDF la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social. El artículo 3 dispone que este organismo "será competente para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba al Distrito Federal."

<sup>5</sup> De acuerdo con el cual: "[l]a Comisión conocerá de actos u omisiones de naturaleza administrativa que constituyan presuntas violaciones a derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor (a) público (a) [del Distrito Federal]."

<sup>6</sup> *Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París)*, instrumento que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

Ahora bien, es necesario hacer notar que, durante las investigaciones de muchos de los casos a que alude la presente Recomendación, realizadas por la CDHDF, la Dirección General de Servicios Legales<sup>7</sup> de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal y otras autoridades o servidores públicos consistentemente omitieron atender las solicitudes oficiales de informe formuladas por la CDHDF de acuerdo con lo señalado por los artículos 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 106 de su Reglamento Interno, bajo el argumento de que este organismo protector de los derechos humanos, supuestamente, carece de competencia para conocer de quejas motivadas por el incumplimiento de laudos o sentencias, aduciendo que se trata de asuntos laborales y/o jurisdiccionales.<sup>8</sup> Al respecto, cabe precisar que la intervención de esta Comisión para atender los casos mencionados líneas arriba, así como su consecuente pronunciamiento, materializado en la presente Recomendación, se enfoca de manera exclusiva en el incumplimiento de laudos así como sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales, que están firmes<sup>9</sup>.

La actuación de la CDHDF no altera ni se pronuncia sobre el contenido de las resoluciones emitidas por las autoridades impartidoras de justicia que dirimieron la controversia, sea laboral o de otra índole, que les fue planteada,<sup>10</sup> toda vez que en términos de lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución y 18, fracción II, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, este organismo público autónomo no puede conocer de resoluciones de carácter jurisdiccional, que definidas por el artículo 19 de la misma Ley, son: las sentencias o los laudos definitivos que concluyan la instancia; las sentencias interlocutorias que se emitan durante el proceso; los autos y acuerdos dictados por el juez o por el personal del juzgado o tribunal, para cuya expedición se haya realizado una valoración y determinación jurídica o legal; así como en materia administrativa, los análogos a los anteriormente señalados.

El incumplimiento de laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo, que han quedado firmes, se refiere a actos u omisiones procedimentales que son consecuencia de, y por tanto posteriores a, los señalados en el párrafo que precede.<sup>11</sup> Frente a este supuesto, la CDHDF procura la realización de las acciones necesarias para lograr que dichos fallos se cumplan, sin que por tal circunstancia se pueda interpretar que conoce de los contenidos jurisdiccionales

---

<sup>7</sup> A dicha Dirección General le corresponde representar a la Administración Pública del Distrito Federal en los juicios en que ésta sea parte, así como intervenir en los Juicios de Amparo, cuando el Jefe de Gobierno tenga el carácter de autoridad responsable, exista solicitud de la autoridad responsable o medie instrucción del Jefe de Gobierno. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracciones I y II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

<sup>8</sup> Cfr. Anexo de esta Recomendación.

<sup>9</sup> El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México sostiene que las sentencias firmes son "aquellas que no pueden combatirse a través de ningún medio de impugnación, por lo que han causado estado y adquieren autoridad de cosa juzgada. En materia administrativa, la resolución administrativa definitiva es ejecutoria cuando la misma ya no es posible someterla a la revisión de una autoridad administrativa ni a la impugnación ante órganos jurisdiccionales", en AAVV, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 2007, pp. 3343 y 3347.

<sup>10</sup> De conformidad con el principio de interpretación más favorable a los derechos humanos, esta CDHDF retoma el criterio sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentado en su recomendación 89/2004.

<sup>11</sup> En la doctrina mexicana del Derecho administrativo encontramos que "el acto jurisdiccional está constituido únicamente por la sentencia y no por los actos previos del procedimiento que, aunque implican determinaciones judiciales, solamente constituyen condiciones sucesivas para el desarrollo del proceso, y una colaboración de parte de los litigantes para conocer y defender sus respectivas pretensiones" (Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 45ª edición, México, Porrúa, 2006, p. 51). En este sentido, una vez que la resolución jurisdiccional adquiere la calidad de cosa juzgada, estamos ante la función administrativa del Estado que "realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales" (*Ibid*, p. 63), como es el supuesto de las condenas decretadas por los órganos con función jurisdiccional.

del conflicto que motivó el fondo del asunto, resuelto por la autoridad impartidora de justicia. La ejecución es un acto que no valora la decisión que lo motiva, sino que se limita a obedecerla; tiene por tanto un carácter incontrovertiblemente administrativo y obliga a la autoridad, órgano, institución o servidor público destinatario del mismo a cumplir con el pronunciamiento, una vez que el fondo de la litis ha sido resuelto.<sup>12</sup>

Desde la perspectiva de los derechos humanos y, con base en las consideraciones realizadas, el cumplimiento en la ejecución de laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo por parte de una autoridad, frente a un ciudadano o una ciudadana, representa la oportunidad para resarcir el daño causado –formalmente establecido por la decisión de la autoridad impartidora de justicia- mediante la reparación que implica la obediencia, sin discusión, del laudo o sentencia –formalmente determinada por esa misma autoridad. Desobedecer, dificultar, obstaculizar o dilatar el cumplimiento de la resolución, además de un desacato, constituye una forma de agravamiento del daño causado y en ese sentido, siendo la CDHDF el organismo público autónomo constitucionalmente facultado para conocer de violaciones de derechos humanos cometidas por autoridades o servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscribe al Distrito Federal, es convicción de esta Comisión que, en los términos de su mandato, es competente para conocer de las violaciones a derechos humanos derivadas del incumplimiento de los laudos y las sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales, firmes, que son materia de la presente Recomendación.

### III. Procedimiento de investigación

Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de este organismo para tomar conocimiento, de conformidad con los artículos 36, 37, 40 a 44 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se inició el procedimiento de investigación encaminado a establecer la veracidad y el contexto en el que habían ocurrido los hechos en cada uno de los casos que integran esta Recomendación, planteándose la siguiente hipótesis de trabajo:

Autoridades u órganos de la Administración Pública del Distrito Federal han omitido cumplir total o parcialmente con laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo, firmes, dictados en su contra por autoridades impartidoras de justicia, como son diversos juzgados de distrito, el TFCA, el TCADF, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, lo que viola los derechos a una adecuada protección judicial y a la seguridad jurídica, así como los derechos laborales de las personas agraviadas.

A continuación se relatan las diligencias y gestiones más relevantes en los casos materia del presente pronunciamiento:

Para comprobar la hipótesis de investigación, se procedió a la recopilación de evidencia, a través del procedimiento siguiente:

---

<sup>12</sup> La CDHDF retoma el criterio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentado en su recomendación 89/2004.

- De conformidad con lo establecido en los artículos 36 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; 70, fracción II, y 106 de su Reglamento Interno, se requirió a las autoridades y los órganos señalados como responsables de incumplir los laudos y las sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales, la rendición de informes y presentación de documentos que, a su juicio, consideraran pertinentes para acreditar que sus actos fueron respetuosos de los derechos humanos de las personas consideradas presuntas víctimas o agraviadas al comienzo de las investigaciones realizadas por esta Comisión.
- De conformidad con lo establecido en los artículos 24, fracción V; 41, fracciones II y III, 42, 59 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 70, fracción III, de su Reglamento Interno, se recabaron informes y documentación de diversos órganos impartidores de justicia, a fin de evidenciar el estado jurídico de los laudos y las sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales, firmes, por cuanto hace a su cumplimiento. Asimismo, se recabó información sobre las medidas de apremio implementadas por esas autoridades a efecto de hacer efectivas sus resoluciones.
- Con fundamento en lo establecido por los artículos 24, fracción V; 41, fracciones II, III, IV y V; 42 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 70, fracción III; 71, fracción XI, y 114 de su Reglamento Interno, cuando fue procedente, se recopiló evidencia relacionada con los medios legales interpuestos para procurar el cumplimiento forzoso de los fallos mencionados, a través del sistema federal de justicia.

#### IV. Relación de evidencias

Esta Comisión recabó evidencia que da sustento a la presente Recomendación, misma que se encuentra detallada en el documento denominado **Anexo**.

#### V. Derechos violados

Conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que México forma parte. En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos y sus garantías deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, esto es, observando en todo momento el principio *pro persona*<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> El principio *pro persona* se define como "un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria" en; Conf. Pinto, Mónica: "El principio *pro homine*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997, citado por: Salvioli, Fabián, "Un análisis desde el principio *pro persona*, sobre el valor jurídico de las decisiones de la Comisión Interamericana de derechos humanos"; en "En defensa de la Constitución: libro homenaje a Germán Bidart Campos", pp. 143 – 155; ed. Ediar, Buenos Aires, Argentina, 2003.

De igual forma, el artículo 1º expresamente establece las obligaciones de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así como las disposiciones de derechos humanos establecidas en tratados internacionales y la interpretación que de las mismas formulen los órganos internacionales autorizados para ello son de aplicación directa por parte de las autoridades nacionales, a nivel federal y local y se convierten en parámetro interpretativo del resto del ordenamiento. De ahí que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos sea fundamental para la interpretación de todos los derechos que esta Comisión ha determinado como violados en la presente Recomendación.

### **5.1. Derecho a una adecuada protección judicial**

(En sus modalidades de derecho a un recurso efectivo, derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y derecho a la ejecución de los fallos de índole judicial, administrativa o laboral).

#### **5.1.1. Estándar**

El derecho a una adecuada protección judicial, de manera general, debe ser entendido como el derecho de las personas a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que las ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley. Esto significa la obligación a cargo del Estado de que las resoluciones emitidas por los tribunales y demás instituciones impartidoras de justicia, inclusive de naturaleza administrativa, competentes, deben ser acatadas. De esta forma, se materializa la garantía a favor de la persona beneficiaria de que los derechos reconocidos a través de la resolución sean efectivamente observados.

En el artículo 17 de la Constitución encontramos el derecho humano de acceso a la justicia, que por extensión es aplicable al derecho a la plena ejecución de las resoluciones judiciales o también dictadas por instituciones administrativas que imparten justicia y el derecho a que se garantice el cumplimiento de todo pronunciamiento en que se haya estimado procedente el recurso; en el caso que nos ocupa, las resoluciones comprenden la función asignada a los tribunales y otras instituciones administrativas impartidoras de justicia en materia laboral creados precisamente para hacer vigente los derechos de las y los trabajadores ante empleadores, sean estos particulares o entes del Estado.

En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la adecuada protección judicial obliga al Estado mexicano a establecer instancias eficaces que permitan dirimir los derechos de las personas; situación que en el caso particular ha acontecido con las autoridades impartidoras de justicia que se han pronunciado sobre la situación sometida a su conocimiento, por lo cual, es un aspecto incontrovertible para los efectos de este instrumento.

Para hacer efectivo el derecho a una adecuada protección judicial, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar que sus órganos y autoridades competentes cumplan todo pronunciamiento en que se haya

estimado procedente el recurso, conforme a los instrumentos jurídicos de derechos humanos nacionales e internacionales.

El artículo 1 de la Constitución dispone que:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]"

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula:

"Artículo 2.

[...]

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

[...]

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana) establece:

"Artículo 25.

[...]

2. Los Estados partes se comprometen:

[...]

c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

Respecto al derecho a una adecuada protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>14</sup> ha señalado:

"217. [...] el Tribunal ha establecido que

---

<sup>14</sup> CIDH, *Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 217-220

[I]a efectividad de las sentencias depende de su ejecución. El proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento.

218. En este sentido, esta Corte ha declarado la violación del artículo 25 de la Convención, debido a que, en un caso, el Estado demandado, durante un largo período de tiempo, no ejecutó las sentencias emitidas por los tribunales internos y, en otro caso, no aseguró que una sentencia de hábeas corpus 'fuera apropiadamente ejecutada'.

219. El derecho a la protección judicial sería ilusorio si el ordenamiento jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes.

220. En relación con este caso, el Tribunal estima que, para satisfacer el derecho de acceso a un recurso efectivo, no es suficiente con que en los procesos de amparo se emitieran decisiones definitivas, en las cuales se ordenó la protección a los derechos de los demandantes. Además, es preciso que existan mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones o sentencias, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados. Como ha quedado establecido [...], uno de los efectos de la cosa juzgada es su obligatoriedad. La ejecución de las sentencias debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso al recurso, que abarque también el cumplimiento pleno de la decisión respectiva. Lo contrario supone la negación misma de este derecho."

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha declarado que el derecho de acceso a la protección judicial sería ilusorio si el sistema legal de los Estados Partes permitiese que una resolución final y de obligatorio cumplimiento permanezca inoperante en detrimento de una de las partes involucradas en un proceso. Sería inconcebible que el artículo 6 parágrafo 1 (art.6-1) describiese en detalle todas las garantías procesales con que cuentan los litigantes-procedimientos justos, públicos y rápidos. Sin proteger la implementación de decisiones judiciales; construir el artículo 6 (art.6) refiriéndolo únicamente al acceso a la justicia y al desarrollo de los procedimientos probablemente daría lugar a situaciones incompatibles con el principio del "estados de derecho" que los Estados partes se comprometieron a respetar cuando ratificaron el Convenio (ver *mutatis mutandi*, *Golder v. the United Kingdom*, sentencia del 21 de febrero 1975, Serie A no 18, pp.16-18, párrafos 34-36). La ejecución de una sentencia emitida por cualquier tribunal debe, por tanto, ser entendida como parte integral del "juicio" bajo términos del artículo 6.<sup>15</sup>

En el ámbito del orden jurídico interno, para asegurar el respeto al derecho humano a la adecuada protección judicial, encontramos previsiones legales que regulan la obligación de las autoridades en asegurar que las decisiones emitidas por los órganos competentes sean acatadas.

En este sentido, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución, en su artículo 43, fracción III, relacionado con el artículo 1, establece la obligación de los titulares de las dependencias del Gobierno del Distrito Federal de "reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a

---

<sup>15</sup> Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Hornsby v. Greece*, Judgement of 19 March 1997. *Case of Popov v. Moldova*, Judgement of 18 January 2005. *Case of Assanidze v. Georgia*, Judgement of 8 April 2004. *Case of Jasiūne v. Lithuania*, Judgement of 6 March 2003. *Case of Burdov v. Russia*, Judgement of 7 May 2002.

que fueren condenados por laudo ejecutoriado". La fracción citada agrega que "En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo".

Asimismo, en su artículo 146 la Ley en comento preceptúa que las resoluciones dictadas por el TFCA "serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego, por las autoridades correspondientes".<sup>16</sup>

Por su parte, pero tratándose de las resoluciones dictadas en materia de asuntos de naturaleza contencioso-administrativa, la autoridad debe observar el contenido del artículo 82 de la Ley del TCADF, que dispone:

"De ser fundada la demanda, las sentencias [dictadas por el propio TCADF] dejarán sin efectos el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia."

En adición a la legislación concreta que sirve de fundamento al derecho a la adecuada protección judicial, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que:

"[...] la ejecución de las resoluciones judiciales es una garantía a favor de los gobernados; por lo que, quien queda constreñido al acatamiento de una sentencia no puede pretender eximirse de esa obligación, alegando alguna circunstancia ajena a la litis."<sup>17</sup>

Por su parte, el entonces Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte Interamericana), Antônio A. Cançado Trindade, en el Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, señaló que:

"[...] el pronto cumplimiento de las sentencias judiciales -que no puede quedar a la merced o discrecionalidad de la Administración- es un componente esencial del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana."<sup>18</sup>

En ese sentido, encontramos que del artículo 25 de la Convención Americana se desprende un amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, en los planos tanto nacional como internacional:

"Tal derecho no se reduce al acceso formal, *stricto sensu*, a la instancia judicial; el derecho de acceso a la justicia, que se encuentra implícito en diversas disposiciones de la Convención Americana (y de otros tratados de derechos humanos) y que permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, *lato sensu*, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, se configura como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia *realización de la justicia*".<sup>19</sup>

<sup>16</sup> En la Ley Federal del Trabajo, aplicable al proceso laboral seguido ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, del contenido del artículo 945 encontramos similar disposición a la norma aplicable a los conflictos laborales de los trabajadores y las dependencias públicas.

<sup>17</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Agosto de 1999, pág. 799, Tesis: I.7o.A.20 K, Tesis Aislada. Registro: 193495, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

<sup>18</sup> Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

<sup>19</sup> Cançado Trindade, Antônio A., Voto concurrente en Caso "Cinco Pensionistas" Vs. Perú, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 2

Así también Antônio A. Cançado Trindade, ha sostenido que:

"las obligaciones de protección judicial por parte del Estado no se cumplen con la sola emisión de sentencias judiciales, sino con el efectivo cumplimiento de las mismas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25(2)(c) de la Convención Americana). Del ángulo de los individuos, se puede aquí visualizar un verdadero derecho al Derecho, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico -en los planos tanto nacional como internacional- que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana".<sup>20</sup>

### 5.1.2 Hechos probados

La investigación realizada por la CDHDF sobre las violaciones a derechos humanos imputadas a servidores públicos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal, permitió evidenciar lo siguiente:

- a) Los servidores públicos y las autoridades se encuentran jurídicamente obligados a dar cumplimiento a los puntos resolutive de cada uno de los fallos relacionados con los expedientes de queja señalados en el apartado "Relatoría de hechos", con excepción de aquellos en los que exista impedimento constitucional, en cuyo caso, debieron realizar las acciones administrativas necesarias y suficientes para restituir a las y los actores en el goce de sus derechos.<sup>21</sup>
- b) Los servidores públicos y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal señalados como responsables en la presente Recomendación han sido omisos en dar cumplimiento total con laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo dictados por autoridades impartidoras de justicia competentes, mismos que han causado ejecutoria, es decir, que la controversia fue resuelta por el órgano de justicia competente y que no existe recurso o medio legal que pueda modificar el contenido de tales resoluciones.<sup>22</sup>
- c) En general, las autoridades impartidoras de justicia competentes han implementado los medios de apremio previstos en la normatividad que rige su actuación, para que sus fallos sean cumplimentados; sin embargo, persiste la omisión de los servidores públicos y/o las autoridades responsables en acatarlos.<sup>23</sup>
- d) En diversos casos las autoridades argumentaron, para no cumplir con los fallos o para omitir dar respuesta a esta Comisión, la pretendida obligación de que las personas agraviadas deben agotar "todos" los recursos jurídicos para asegurar la vigencia de los derechos reconocidos a través de una resolución definitiva.<sup>24</sup>
- e) En muchos de los casos, servidores públicos relacionados con las autoridades responsables de dar cumplimiento directo a los fallos informaron que no se estaba en condiciones de acatarlos, entre otras causas, por la falta de aprobación por parte de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, en términos del *Acuerdo por el que se delega en el Director General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el*

<sup>20</sup> Cançado Trindade, Antônio A., *ibidem*, párr. 3

<sup>21</sup> Ver, entre otras, evidencias 2, 147, 242, 338, 417, 510, 588, 657

<sup>22</sup> Ver, entre otras, evidencias 17, 170, 265, 266, 357, 436, 524, 618, 677

<sup>23</sup> Ver, entre otras, evidencias 29, 185, 298, 369, 444, 456, 527, 600, 684

<sup>24</sup> Ver, por ejemplo, evidencia 720

*visto bueno, previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente, favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, y se constituye la Mesa de Asuntos Laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal,*<sup>25</sup> emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en varios de los últimos años, en cada ejercicio fiscal, siendo el más reciente de ese tipo de Acuerdo el publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 14 de febrero del 2012, en los términos siguientes:

"[...]

**PRIMERO.-** Se delega en el Director General de Servicios Legales la facultad de otorgar a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades el visto bueno previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Se constituye la Mesa de Asuntos Laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal, con el objeto de que se homologuen los criterios jurídicos en materia de conciliaciones y laudos laborales para una adecuada protección de los intereses generales y del patrimonio de la Ciudad de México.

**TERCERO.-** La Mesa de Asuntos Laborales se integra de la siguiente forma:

- I. Un representante de la Secretaría de Gobierno;
- II. Un representante de la Secretaría de Finanzas;
- III. Un representante de la Oficialía Mayor, y
- IV. Un representante de la Contraloría General.

La Mesa de Asuntos Laborales será presidida por el Director General de Servicios Legales.

**CUARTO.-** El Director General de Servicios Legales se auxiliará por los integrantes de la Mesa de Asuntos Laborales para la revisión de la documentación presentada por las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.-** Los titulares de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, a través de sus áreas competentes, serán los responsables directos de dar cumplimiento a los laudos y sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorable a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal.

Así también, serán los responsables directos de negociar, cuando así lo consideren necesario e beneficio de los intereses de la Dependencia, Órgano Desconcentrado, Delegación o Entidad a la que se encuentren adscritos, para lograr la conciliación con los actores por los juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal.

---

<sup>25</sup> Ver, entre otras, evidencias 114, 148, 154, 215, 277, 430, 439, 523, 573, 706

Al solicitar el visto bueno, en ambos casos, deberán demostrar que cuenta con la suficiencia presupuestal para cumplir con el compromiso económico y cumplir estrictamente con los lineamientos, procedimientos y requisitos que se dicten en la materia, en caso contrario se dará vista al órgano de control interno correspondiente.

**SEXTO.-** La Mesa de Asuntos Laborales reportará trimestralmente a los Secretarios de Gobierno y Finanzas, Oficial Mayor, Contralor General y Consejera Jurídica y de Servicios Legales, el avance en el cumplimiento de las acciones a que se refiere el presente Acuerdo. [...]"

El Acuerdo de referencia publicado el 14 de febrero del 2012, en su párrafo cuarto del apartado "CONSIDERANDO", alude, como parte de su motivación, al artículo 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2012, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura. Dicho dispositivo a la letra dice:

**"Artículo 26.** Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública, deberán contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales."

Como se observa, tanto el Decreto como el Acuerdo mencionados dejan al arbitrio de una dependencia (la Consejería Jurídica y de Servicios Legales) y de un servidor público (el Director General de Servicios Legales), auxiliado por los integrantes de la Mesa de Asuntos Laborales, la decisión de autorizar los casos en que habrán de cumplirse fallos con contenido de derechos laborales que impliquen la aplicación de recursos económicos, dictados no sólo por un órgano autónomo jurisdiccional del orden local como lo es el TCADF, sino por instituciones jurisdiccionales e instancias del orden federal, como son el TFCA y las del Poder Judicial de la Federación. Es importante subrayar que el visto bueno a cargo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y/o de su Director General de Servicios Legales recae en la aplicación de recursos **previamente autorizados para cumplir fallos con contenido de derechos laborales**. Lo señalado en este párrafo constituye un obstáculo para el debido cumplimiento de los fallos y, por tanto, obstaculiza el derecho a un recurso efectivo. El cumplimiento de laudos y sentencias no puede quedar supeditado a la voluntad o discrecionalidad del propio obligado, en este caso, la Administración Pública del Distrito Federal.

### 5.1.3. Conclusión

Al tenor de los hechos probados, en contraste con el artículo 26 del Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2012 y con el *Acuerdo por el que se delega en el Director General de Servicios Legales, de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno, previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública del Distrito Federal o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente, favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal, y se constituye la Mesa de*

*Asuntos Laborales de la Comisión de Estudios Jurídicos del Distrito Federal*, podemos advertir que el orden jurídico vigente detalla la obligación del Estado mexicano de respetar y garantizar el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso, con lo que se establecen las bases de actuación de los servidores públicos con miras a la observancia de los derechos humanos en consonancia con el sistema internacional de protección de tales derechos. En este sentido, del marco normativo descrito a lo largo del presente apartado sobre el derecho a una adecuada protección judicial no se sigue disposición que obligue a las personas peticionarias a agotar "todos" los recursos jurídicos para asegurar la vigencia de los derechos reconocidos a través de la resolución respectiva; por el contrario, es clara la obligación de las autoridades y los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal condenados de dar cumplimiento en sus términos a los fallos correspondientes.

Si bien en el caso de incumplimiento de los laudos y las sentencias firmes la propia ley concede a las autoridades impartidoras de justicia facultades para el cumplimiento forzoso de los mismos, es claro que esos medios se actualizan ante la propia omisión de los entes condenados en dar cabal cumplimiento a los términos del fallo; no constituyen una instancia más dentro del proceso de acceso a la justicia, sino que es una cuestión que denota un carácter meramente administrativo a cargo de los órganos de impartición de justicia para hacer efectivas sus resoluciones.

En este sentido, la obligación del Estado de garantizar el cumplimiento de los fallos firmes adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia, el laudo o la resolución administrativa en materia de derechos laborales es uno de sus propios órganos o autoridades, que puede tener una inclinación a usar su poder y sus facultades para tratar de ignorar las resoluciones dictadas en su contra. No sólo por ser la parte condenada, sino fundamentalmente porque el Estado es el garante de la legalidad y de la seguridad jurídica, la obligación de cumplimiento adquiere especial relevancia porque al hacerlo se incidiría en una menor afectación a los derechos de los beneficiarios del fallo, al evitar el agotamiento de procedimientos adicionales, que en ocasiones transcurren en varios años, para asegurar el cumplimiento efectivo. De esta forma, si el Estado no cumple con los fallos que le ordenan restituir el goce de situaciones jurídicas a los beneficiados, está violando el derecho de los ciudadanos a la tutela judicial efectiva.

Bajo esta premisa, es un imperativo para el Estado mexicano, materializado en este caso en autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, que el cumplimiento de un laudo o una sentencia o resolución administrativa con contenido de derechos laborales no quede supeditado a su voluntad o discrecionalidad, porque con esto el derecho a la protección judicial sería ilusorio si es el mismo Estado el que permite que una resolución de tipo jurisdiccional final y obligatoria permanezca incumplida a consecuencia de la negligencia gubernamental de suyo transgresora del orden jurídico vigente y, por ende, conculcatoria de los derechos humanos de las víctimas con motivo de tales actos.

En el caso que nos ocupa, de las evidencias que obran en los expedientes de queja que originaron esta Recomendación, se advierte que en cada uno de ellos ha existido omisión de autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal en cumplir con los fallos que emitieron las instancias correspondientes. Por tanto, la abstención o dilación en cumplimentar en sus términos los laudos y las sentencias y resoluciones con contenido de derechos laborales, firmes, materia del presente instrumento, constituye una violación al derecho humano a la adecuada protección jurisdiccional.

Por lo expresado, queda de manifiesto que las personas agraviadas han sido afectadas en su derecho a una adecuada protección judicial; violación que conlleva a la afectación al derecho humano a que las

resoluciones de las autoridades que imparten justicia sean acatadas, así como a que los derechos reconocidos en las resoluciones se hagan efectivos por parte de la autoridad obligada en tal sentido.

## **5.2. Derecho a la seguridad jurídica**

(En su modalidad del derecho a que las y los servidores públicos observen la ley o normatividad aplicable).

### **5.2.1. Estándar**

El derecho a la seguridad jurídica implica la obligación de todos los servidores públicos de ajustar su conducta a la normativa jurídica vigente en un Estado; derivado de lo anterior, la seguridad jurídica incide en el control del actuar público y tiene como objeto impedir la arbitrariedad de los servidores públicos en todos sus actos, al sujetarlos a una serie de normas.

La protección del derecho a la seguridad jurídica está garantizada en nuestro sistema jurídico nacional a través de lo que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución, cuando se hace referencia al principio de legalidad de los actos de las autoridades.

En el marco del Derecho Internacional encontramos a cargo del Estado mexicano dos obligaciones generales de actuación conforme a las normas protectoras de los derechos humanos, esto es, mandatos jurídicos que sirven de instrumento referente de los actos de las autoridades y los servidores públicos del Distrito Federal, al tenor de lo que estipula la Convención Americana, que señala:

#### **"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos**

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

#### **Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno**

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

Conforme a los artículos señalados, las personas dentro del territorio del Distrito Federal ostentan la certeza de que las autoridades garantizarán y respetarán el ejercicio de sus derechos humanos, a través de la adopción de las medidas conducentes a fin de lograr su vigencia. A partir de las obligaciones estipuladas a los Estados, se desprende que ambos supuestos normativos aluden a la seguridad jurídica como derecho de las personas y un imperativo a cargo del Estado mexicano.

De acuerdo con lo establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el "deber general del artículo 2 de la Convención Americana implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a

la efectiva observancia de dichas garantías".<sup>26</sup> En este segundo sentido cobra relevancia el derecho a la seguridad jurídica ya que contiene la obligación de todos los servidores públicos de ajustar su conducta a la normativa jurídica vigente.

En el ámbito del derecho interno, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 47, párrafo primero y fracciones I y XXII, establece que:

"ARTÍCULO 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan [...]:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Por su parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal dispone en su artículo 7 que los actos y procedimientos de ésta deberán atender, entre otros principios, a los de simplificación, agilidad, economía, legalidad e imparcialidad.

Es así que la seguridad jurídica se traduce en el principio de legalidad de los poderes públicos, de acuerdo con el cual éstos están constreñidos a hacer aquello para lo que estén obligados por la norma jurídica, nacional o internacional vinculante para el Estado mexicano. El respeto al derecho a la seguridad jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.<sup>27</sup>

De esta forma, el respeto a este principio fortalece el derecho de los particulares a la certeza o seguridad de que la actuación de los entes públicos se ceñirá a normas concretas y de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente.

Por tanto, sólo "aquellos ordenamientos en los que todos los poderes están vinculados al respeto de principios sustanciales, establecidos por las normas constitucionales, como la división de poderes y los derechos fundamentales" pueden ser considerados Estados de derecho.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> Cfr. Caso "*Cinco Pensionistas*" Vs. *Perú*, Sentencia de 28 de febrero de 2003, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos, pág. 75.

<sup>27</sup> Cfr. Recomendación 6/2008 de la CDHDF.

<sup>28</sup> Ferrajoli, Luigi, *Pasado y futuro del Estado de derecho*, en Carbonell, Miguel (editor). *Neoconstitucionalismo(s)*, 3ª edición, Madrid, Trotta, 2006, pp. 13-14.

## 5.2.2. Hechos probados

La investigación realizada por esta CDHDF sobre los actos imputados a ciertas autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal permitió evidenciar lo siguiente:

- a) Las autoridades y los órganos condenados o señalados responsables por las instituciones impartidoras de justicia se encuentran jurídicamente obligados a dar cumplimiento a los puntos resolutivos de cada una de los fallos relacionados con los expedientes de queja arriba señalados y para ello, debieron haber realizado las acciones administrativas necesarias para restituir a las partes actoras o a los enjuiciados el goce de sus derechos.<sup>29</sup>
- b) Los servidores públicos y las autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal señalados como responsables en la presente Recomendación han sido omisos en dar cumplimiento total a los laudos y las sentencias y resoluciones con contenido de derechos laborales, dictados por las autoridades impartidoras de justicia competentes, mismos que han causado ejecutoria, es decir, que la controversia fue resuelta por el órgano de justicia competente y que no existe recurso o medio legal que pudiera modificar el contenido de tales resoluciones.<sup>30</sup>
- c) En general, las autoridades con función jurisdiccional competentes han implementado los medios de apremio previstos en la normatividad que rige su actuación, para que sus fallos sean cumplimentados; sin embargo, persiste la omisión de los servidores públicos o las autoridades responsables en acatarlos.<sup>31</sup>
- d) La omisión de los servidores públicos de acatar totalmente los fallos referidos, con lo cual además desobedecen el mandato dispuesto en el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal que los obliga a realizar sus actos y seguir sus procedimientos atendiendo, entre otros principios, a los de simplificación, agilidad, economía, legalidad e imparcialidad, contraviene lo ordenado por el artículo 47, fracciones I y XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, respecto de las obligaciones que todo servidor público debe cumplir para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan; así como también contraviene lo ordenado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que, en estrecha relación con el artículo 1 de la Constitución, establece la obligación del Estado mexicano de respetar los derechos humanos, garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción y la obligación de adoptar las medidas que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

## 5.2.3. Conclusión

Al hacer una interpretación armónica a favor de los derechos humanos de las víctimas, la seguridad jurídica es el fundamento necesario para que el cumplimiento de todo fallo en que se haya estimado procedente el recurso o se hayan establecido derechos laborales, adquiera una vigencia efectiva y al asegurarse tal garantía el Estado mexicano actúe de conformidad con las normas nacionales e internacionales que delinear su marco de actuación.

<sup>29</sup> Ver, entre otras, evidencias 39, 40, 200, 296, 371, 465, 544, 624, 694

<sup>30</sup> Ver, entre otras, evidencias 55, 216, 303, 392, 477, 554, 624, 694

<sup>31</sup> Ver, entre otras, evidencias 107, 220, 303, 409, 485, 486, 568, 640, 702

Desde la perspectiva de los derechos humanos, además de ser una exigencia legal, el respeto a la seguridad jurídica debe entenderse como premisa de la función de la autoridad en un Estado de derecho. No es suficiente el establecimiento de atribuciones, facultades y deberes de actuación de la autoridad en las normas que rigen el servicio público. Además, es necesario que ese régimen de control legal se actualice en cada acto o abstención de la autoridad; en caso contrario, se responsabilice a los transgresores de tales normas de actuación.

Como fue establecido en el apartado que precede, autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal se encuentran legalmente obligados a dar cumplimiento a los fallos firmes materia del presente instrumento; con independencia de los medios de apremio para asegurar el cumplimiento forzoso a disposición de las autoridades competentes y a favor de los beneficiados por tales fallos.

Sin embargo, en los casos que ha documentado la CDHDF nos encontramos ante inobservancia de la normatividad que preceptúa la obligación legal de acatar laudos así como sentencias y otras resoluciones firmes; por tanto, los servidores públicos y las autoridades a que alude el presente instrumento violan el derecho humano a la seguridad jurídica cuando se conducen al margen de la ley e incurrir en conductas de acción u omisión contrarias a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, en agravio de las víctimas a que esta Recomendación se refiere.

A su vez, al no observar los fallos referidos, se puede señalar que el Estado mexicano, a través de las mencionadas autoridades y órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, viola el derecho a la seguridad jurídica de las víctimas porque se conduce en franca oposición a los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, que establecen la obligación de respetar y garantizar su pleno y libre ejercicio, para lo que se debieron implementar medidas administrativas (incluso con fines legislativos), o de otra índole con la finalidad de hacer efectivos tales derechos.

### **5.3. Derechos humanos laborales**

(En su modalidad de derecho a un empleo estable, derecho a un salario suficiente, y derecho a la seguridad social).

#### **5.3.1. Estándar**

Diversos instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos reconocen el derecho al trabajo y los derechos humanos laborales y reafirman que estos derechos imponen al Estado la obligación de adoptar medidas dirigidas al logro del pleno empleo.

El derecho al trabajo implica la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada y remunerada. El cumplimiento del derecho al trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana. Sirve, al mismo tiempo, a la supervivencia de las personas y de sus familias y contribuye también a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 6°, proclama el derecho al trabajo en un sentido general, y precisa que: "el derecho a trabajar comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado"; el párrafo segundo reconoce que "para lograr la plena efectividad de este derecho", el Estado habrá de adoptar medidas, entre las que deberán figurar "la orientación y formación técnico-profesional; la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante; y la ocupación plena y productiva en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana".

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador) también reconoce el derecho al trabajo en su dimensión general, en el artículo 6.

La Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha señalado que del conjunto de derechos humanos, existen una serie de ellos vinculados al trabajo y a los trabajadores y trabajadoras conocidos como derechos humanos laborales, y son los que se orientan a posibilitar condiciones mínimas de vida y de trabajo para todas las personas, así como la organización de los trabajadores y las trabajadoras para su defensa, reivindicación y participación sociopolítica.<sup>32</sup> Los derechos humanos laborales también están consagrados en diversos convenios de la OIT.<sup>33</sup>

El PIDESC desarrolla la dimensión individual del derecho al trabajo mediante el reconocimiento, en el artículo 7°, del derecho de toda persona a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias, que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todas y todos los trabajadores:
  - i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor;
  - ii) condiciones de existencia dignas para las y los trabajadores y sus familias;
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;
- c) Igual oportunidad para todas y todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Asimismo, el artículo 7 del Protocolo de San Salvador consagra el derecho a contar con condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo.

El 24 de noviembre de 2005, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité DESC) adoptó la Observación general núm. 18 relativa al derecho al trabajo, que precisa el contenido normativo del artículo 6° y las obligaciones del Estado en la materia.

---

<sup>32</sup> Ver, por ejemplo, las Memorias de *La protección de los derechos laborales como derechos humanos: Presente y futuro de los mecanismos de control internacional*. Coloquio internacional con ocasión del 80° aniversario de la Comisión de Expertos de la OIT (Ginebra, 24 y 25 de noviembre de 2006)

<sup>33</sup> México es parte de la OIT desde 1931 y a la fecha ha ratificados 78 de sus convenios.

De la interpretación que se ha hecho a los principales instrumentos internacionales que reconocen el derecho al trabajo, las organizaciones defensoras de los derechos humanos laborales<sup>34</sup> los han clasificado en 11 derechos fundamentales, que resultan los mínimos a ser respetados y garantizados en toda relación laboral. Entre dichos derechos, para efectos de la presente Recomendación destacan los derechos al empleo estable (acceso y estabilidad); a un salario suficiente, y a la seguridad social.

La Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce:

"Artículo 23

1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.
2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.
3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.  
[...]"

Según la Observación general núm. 18, arriba mencionada, cada Estado tiene como obligación velar para que se pueda ejercer progresivamente el derecho al trabajo. El Estado tiene la obligación inmediata de garantizar que este derecho sea ejercido sin discriminación alguna, y de adoptar medidas progresivas, deliberadas y concretas, dirigidas hacia su plena realización. Asimismo, el derecho al trabajo impone tres tipos de obligaciones al Estado mexicano: *respetar*, *proteger* y *aplicar*, las cuales se detallan a continuación:

- a) *Respetar*: implica, entre otras cosas, la prohibición del trabajo forzoso y abstenerse de denegar o limitar el acceso igualitario al trabajo digno a todas las personas, especialmente a personas y grupos desfavorecidos y marginados.
- b) *Proteger*: incluye, entre otros, los deberes del Estado de aprobar la legislación, o de adoptar otras medidas que garanticen el igual acceso al trabajo y la capacitación y, garantizar que las medidas de privatización no socaven los derechos de las y los trabajadores.
- c) *Aplicar*: implica que el Estado debe adoptar medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales y de otro tipo, adecuadas para velar por la plena realización del derecho al trabajo. Incluye las obligaciones de *proporcionar*, *facilitar* y *promover* este derecho.

El Comité DESC también hace hincapié en la necesidad de establecer un mecanismo de indemnización en caso de pérdida del empleo.

Por su parte, el Convenio de la OIT sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95)<sup>35</sup> establece que "se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario" (artículo 6).

---

<sup>34</sup> El Centro de Reflexión y Acción Laboral (CEREAL) al igual que el Proyecto de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PRODESC) y el Centro de Apoyo al Trabajador (CAT) hacen una clasificación de 10 derechos humanos laborales, el Centro de Investigación y Promoción Social (CIPROSOC) incorpora el derecho a la seguridad social considerando la importancia del derecho y que éste no puede quedar subsumido en el derecho a condiciones satisfactorias de trabajo.

<sup>35</sup> Ratificado por México el 27 septiembre 1955

También establece que:

"Artículo 8

1. Los descuentos de los salarios solamente se deberán permitir de acuerdo con las condiciones y dentro de los límites fijados por la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral.
2. [...]"

El Estado mexicano también ha ratificado el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102)<sup>36</sup> y ha aceptado las partes II, III, V, VI y VIII-X, las cuales comprenden obligaciones respecto de asistencia médica, prestaciones monetarias de enfermedad, prestaciones de vejez, prestaciones en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, prestaciones de maternidad, prestaciones de invalidez y prestaciones de sobrevivientes.

En el ámbito doméstico la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 de la Constitución establece:

Artículo 43.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley:  
[...]

III.- Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo;

IV.- De acuerdo con la partida que en el Presupuesto de Egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición los sueldos o salarios caídos, prima vacacional, prima dominical, aguinaldo y quinquenios en los términos del laudo definitivo.

[...]

### 5.3.2. Hechos probados

La investigación realizada por esta CDHDF permitió evidenciar lo siguiente:

- a) Los servidores públicos y las autoridades señalados como responsables en la presente Recomendación al haber sido omisos en dar cumplimiento total a los laudos y las sentencias y resoluciones con contenido de derechos laborales dictados por las autoridades impartidores de justicia competentes, mismos que han causado ejecutoria, vulneran además los derechos humanos laborales de las víctimas señaladas en este instrumento recomendatorio.
- b) Los servidores públicos y las autoridades del Distrito Federal señalados como responsables en la presente Recomendación han negado en muchos de los casos, con su omisión, el empleo a quienes tenían derecho al mismo en virtud de los laudos y las sentencias y resoluciones con

---

<sup>36</sup> Ratificado el 12 de octubre de 1961

contenido de derechos laborales dictados por las autoridades impartidoras de justicia competentes.  
37

- c) Los servidores públicos y las autoridades señalados como responsables en la presente Recomendación han negado, con su omisión, a disponer de su salario, a quienes tenían derecho al mismo en virtud de los laudos y las sentencias y resoluciones con contenido de derechos laborales dictados por las autoridades impartidoras de justicia competentes. En un gran número de los casos investigados por la CDHDF se observó que las autoridades responsables omitieron reinstalar a las víctimas en sus puestos, impidiéndoles, así, tener acceso a los salarios a los que tenían derecho. De igual manera, en prácticamente la totalidad de los casos investigados las autoridades responsables omitieron pagar los salarios caídos de quienes tenían derecho a los mismos.<sup>38</sup>
- d) Las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación han negado, con su omisión, gozar de seguridad social a quienes tenían derecho a la misma en virtud de los fallos dictados por las autoridades impartidoras de justicia competentes. Todas las víctimas que no fueron reinstaladas, tal y como correspondía, se encontraron, en consecuencia, sin la seguridad social respectiva, además, en muchos de los casos las autoridades u órganos de la Administración Pública del Distrito Federal han omitido cubrir cuotas ante el ISSSTE, conforme a las condenas decretadas por el TFCA, situación que obstaculiza o limita el goce de la seguridad social en los términos a que las víctimas tienen derecho.<sup>39</sup>

### 5.3.3. Conclusión

Las autoridades del Distrito Federal señaladas como responsables en la presente Recomendación han violado los derechos humanos laborales al empleo estable (acceso y estabilidad); a un salario suficiente; y a la seguridad social.

Las autoridades responsables, al negar, con su omisión, el empleo a quienes tenían derecho al mismo en virtud de los laudos y las sentencias y resoluciones con contenido de derechos laborales dictados por las autoridades impartidoras de justicia competentes violaron el derecho al trabajo reconocido, entre otros ordenamientos, en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; asimismo, incumplieron con su obligación de velar para que se pueda ejercer progresivamente el derecho al trabajo y su obligación inmediata de adoptar medidas progresivas, deliberadas y concretas, dirigidas hacia la plena realización del trabajo. Particularmente, las autoridades faltaron a su obligación de *respetar* el derecho al trabajo. De igual forma, violaron el artículo 43, fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Las autoridades responsables fueron omisas en reinstalar, así como en pagar salarios caídos a las víctimas. Con ello violaron el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 6 del Convenio de la OIT sobre la protección del salario, 1949 (núm. 95) al haber limitado a las víctimas a disponer de su salario. Estos hechos también son violatorios del artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

<sup>37</sup> Ver, entre otras, evidencias 128, 285, 296, 357, 369, 430

<sup>38</sup> Ver, entre otras, evidencias 258, 261, 285, 332, 374, 444, 472

<sup>39</sup> Ver, entre otras, evidencias 338, 344, 399, 403, 538, 568

Las autoridades responsables al haber sido omisas en reinstalar a las víctimas, negaron la seguridad social vinculada con su empleo a quienes tenían derecho al mismo en virtud de los laudos y las sentencias y resoluciones con contenido de derechos laborales que fueron dictados a su favor. Las víctimas que no fueron reinstaladas, en los términos y casos que correspondía, se encontraron, en consecuencia, sin la seguridad social respectiva. Con ello se violó el Convenio de la OIT sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 (núm. 102).

Al haber violado los derechos anteriormente señalados y, en consecuencia, haber afectado los ingresos de las víctimas, también se vieron afectados otros derechos que están vinculados, tales como el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la educación, a una vivienda digna y a la salud.

## VI. Posicionamiento de la CDHDF sobre la violación de derechos humanos

De manera constante la CDHDF ha recibido quejas por incumplimiento de laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo, firmes, el cual es imputado a órganos y autoridades de la Administración Pública del Distrito Federal. Cada una de las quejas ha dado lugar a una investigación destinada fundamentalmente a verificar y documentar que se trate de asuntos en los que el fallo ha causado estado y que, por tanto, no admite recurso alguno; en consecuencia, que los derechos derivados de los fallos no han sido respetados por las autoridades obligadas a ello.

Cabe destacar que en fechas 10 de noviembre del 2006, 30 de diciembre del 2008 y 2 de abril del 2009, la CDHDF emitió las recomendaciones 17/2006, 23/2008 y 03/2009, respectivamente, cuya común violación a derechos humanos fue el incumplimiento de laudos y sentencias con contenido de derechos laborales, firmes, dictados a favor de las y los peticionarios. Sin embargo, las autoridades vinculadas con las violaciones a derechos humanos descritas en dichas recomendaciones no las aceptaron integralmente, en muchos casos, bajo el argumento de que supuestamente comprendían asuntos laborales y, por tanto, no surtían la competencia de la CDHDF. Opinión que no es compartida por esta Comisión, lo cual en su momento se hizo saber a las autoridades que se negaron aceptar en su totalidad las recomendaciones.

A la luz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos vigente a partir de junio del año 2011, la cual impone la obligación de todas las autoridades de interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así como, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, para lo cual el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, mediante oficio CDHDF/OE/P/0059/2012 fechado el 5 de marzo del 2012, esta Comisión solicitó al Jefe de Gobierno del Distrito Federal su colaboración para que las recomendaciones arriba señaladas fueran reconsideradas y aceptadas en sus términos; no obstante, con fecha 27 de abril del año en curso se recibió repuesta a dicha solicitud, firmada por la Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, la cual, por instrucciones del Jefe de Gobierno sostuvo la negativa expresando que "[c]on relación a que las recomendaciones sean aceptadas, me permito señalar la imposibilidad que existe, toda vez que esa Comisión no es competente tratándose de asuntos jurisdiccionales [...]".

En los casos que son motivo de esta Recomendación fue documentada la hipótesis mencionada líneas arriba, de modo que en todos ellos se trata de incumplimiento de fallos firmes. Este organismo protector de los derechos humanos no hace pronunciamiento alguno sobre la postura de las instituciones que dictaron los fallos, de considerarlos cumplidos o incumplidos.

En este sentido, la intervención de la CDHDF en el asunto que nos ocupa se sustenta en la protección y defensa de los derechos humanos de las víctimas; sin que este instrumento sea excluyente del ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder conforme a los ordenamientos aplicables; esto es, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, existe la posibilidad de que, en defensa de sus derechos, la parte afectada haga valer su inconformidad ante la CDHDF a la par que solicite la intervención jurisdiccional para hacer efectiva la vigencia de las prerrogativas reconocidas en el fallo firme que ha sido incumplido por los órganos o las autoridades del Estado.

Es necesario tener en cuenta que, ante el deber de dar cumplimiento a los fallos firmes, la autoridad que resulta condenada debe acatarlos en sus términos, independientemente de que en casos específicos los beneficiarios de los fallos acepten formas alternativas de ejecución, por lo que no es posible alegar razones de carácter administrativo o de otra índole para argumentar la imposibilidad de acatarlos.

Debido a la falta de ejecución de los fallos, las víctimas no han podido disfrutar de los derechos que éstos les reconocen; circunstancia que de suyo origina una trasgresión en la esfera de derechos de las mismas personas, pero además esa omisión genera un escenario de efecto multiplicador de afectación, dada la vulneración al derecho al trabajo y la merma patrimonial que, en la mayoría de los casos, constituye un impacto negativo en el sustento económico de las familias en torno a la persona directamente agraviada por la violación a sus derechos humanos; ese efecto multiplicador también, en un momento determinado, pudiera traer consigo violaciones a los derechos a la salud, la vivienda, la educación e incluso al derecho humano a la vida de las víctimas y de sus familias. Desde la integralidad de la perspectiva de los derechos humanos, existe una afectación que va más allá del plano laboral o económico al negar el pleno reconocimiento de la dignidad de las personas y su carácter de sujetos de derecho.

Por si fuera poco, el incumplimiento de los fallos afecta la integridad de las personas, pues éstas ven obstaculizado el pleno desarrollo de su proyecto de vida por la inversión de tiempo, energía y recursos que resultan estériles mientras no se cumplan a cabalidad dichas resoluciones. De ahí que es necesario recomendar que los laudos deben ser cumplidos a la mayor brevedad porque cada día que pasa se consume una violación a los derechos humanos.

Los casos documentados por la CDHDF dan muestra de falta de sensibilidad por parte de las autoridades señaladas como presuntas responsables, al provocar que las personas beneficiarias de fallos firmes se sometan a largos procedimientos de cumplimiento forzoso de las resoluciones respectivas y al trastocar su esfera jurídica de derechos, no sólo individual sino también familiar. Además, es muestra de un desafío a las decisiones jurisdiccionales que han sido declaradas ejecutoriadas, cuyo cumplimiento ha quedado al arbitrio de la parte condenada. Ese aspecto, no sólo incide en una vulneración del orden jurídico establecido para acceder a los procesos de impartición de justicia, sino que eventualmente refleja una franca oposición al sistema democrático de derecho.

Asimismo, cabe señalar que en un Estado democrático de derecho, el respeto a los derechos humanos es una premisa de actuación de todo ente público que ostenta autoridad sobre las y los gobernados. La sumisión del poder al orden jurídico protector de los derechos humanos simboliza la materialización de un Estado que tiende a la consecución del fin para el que fue instituido, que no puede ser otro que el respeto de la dignidad de las personas.

Preocupa a la CDHDF la omisión de diversas autoridades<sup>40</sup>, entre ellas la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal, de atender solicitudes de informes formuladas por esta Comisión como parte de la investigación de los casos, las cuales injustificadamente incumplieron con sus obligaciones (de proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por esta Comisión, a efecto de que pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le corresponden, así como de colaborar en sus investigaciones) derivadas de los artículos 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 59 y 61 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, respectivamente, bajo el argumento de la supuesta falta de competencia de este organismo público autónomo para intervenir en los casos. Este organismo público autónomo hará del conocimiento de las contralorías u órganos de control internos competentes tal omisión, a efecto de que establezcan las responsabilidades administrativas del caso, con todas sus consecuencias legales.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, en cambio, rindió en tiempo y forma el informe que esta Comisión le solicitó con motivo de la investigación de los casos materia de la presente Recomendación.

En particular, esta Comisión solicitó a la Asamblea Legislativa por conducto de sus comisiones de Gobierno y de Presupuesto y Cuenta Pública y al Gobierno del Distrito Federal a través de su Secretaría de Finanzas, en razón de sus responsabilidades en materia de presupuesto, que de acuerdo con su respectivo ámbito de competencias y atribuciones le informaran lo siguiente:

a) Exactamente cuál es el procedimiento que se sigue para asignar o autorizar a cada uno de los órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal recursos económicos para el pago de obligaciones provenientes de laudos y otras resoluciones jurisdiccionales o administrativas en materia laboral, y cuáles son las disposiciones estatutarias, legales o reglamentarias que sustentan ese procedimiento.

b) El monto de dinero que se propuso fuera asignado y que finalmente se autorizó al conjunto de órganos, y en lo particular a cada uno de los órganos, que componen la Administración Pública del Distrito Federal, incluidos los órganos políticos administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal (en adelante Delegaciones), para que en el año 2012 efectuaran los pagos decretados por las autoridades impartidoras de justicia mediante laudos y sentencias y resoluciones con contenido de derechos laborales.

c) Si durante el año 2012 se autorizó alguna ampliación presupuestal a uno o varios de los órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal, incluidas las Delegaciones, para que efectúen los pagos decretados por las autoridades impartidoras de justicia mediante laudos y

---

<sup>40</sup> Ver evidencias 13, 50, 60, 69, 79, 90, 97, 223, 232, 234, 293, 398, 467, 572, 608 y 720 en el Anexo de la presente Recomendación.

sentencias y resoluciones con contenido de derechos laborales. De ser así, exactamente a qué órganos se les autorizó y qué monto se asignó a cada uno de ellos.

d) Si para lo que resta del año 2012 existe la posibilidad de autorizar ampliaciones presupuestales a los órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal, incluidas las Delegaciones, para que efectúen los pagos decretados por las autoridades impartidoras de justicia mediante laudos y sentencias y resoluciones con contenido de derechos laborales. De ser así, qué monto o porcentaje de recursos económico se les podría asignar.

e) Si para lo que resta del año 2012 existe la posibilidad de que, vía transferencia de recursos económicos de partidas presupuestales diversas, o bajo otra figura jurídica, se dote al conjunto de órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal, incluidas las Delegaciones, de recursos suficientes para que en el año 2012 efectúen los pagos decretados por las autoridades impartidoras de justicia mediante laudos y sentencias y resoluciones con contenido de derechos laborales. De ser así, a cuánto asciende el monto de dinero que se podría asignar a los órganos.

De la información proporcionada a esta Comisión por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal destaca que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en el Proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2012, que envió a esa Soberanía, propuso un monto de \$97,630,899.00 (noventa y siete millones, seiscientos treinta mil ochocientos noventa y nueve pesos) para que el conjunto de los órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal cumplan los fallos con contenido de derechos laborales, y que dicho proyecto de decreto fue aprobado en sus términos. A juzgar de la evidencia obtenida por esta Comisión, dicha cantidad de dinero resultó insuficiente para el propósito que le dio origen, pues varios servidores públicos informaron a esta Comisión que los respectivos órganos demandados de los que dependen carecen de presupuesto para cubrir los pagos derivados de los fallos con contenido de derechos laborales dictados en su contra. Tan sólo en los casos materia de la presente Recomendación la Administración Pública del Distrito Federal tiene que pagar por lo menos 25 millones de pesos a las víctimas para cumplir con los fallos firmes dictados a favor de éstas.

Sin embargo, como se observa, la falta de información proveniente de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal constituye un obstáculo en la investigación de los casos llevada a cabo por esta Comisión que impide detectar exactamente dónde están las deficiencias de los actos realizados para proponer y autorizar, a los órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal, recursos económicos para el pago de obligaciones provenientes de laudos y otras resoluciones jurisdiccionales o administrativas con contenido de derechos laborales.

Llama la atención de la CDHDF que la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, en su oficio SFDF/SE/3517/2012 fechado el 7 de junio del año en curso, le mencione que en virtud del "impedimento legal que tiene esta Comisión de Derechos Humanos para conocer" del incumplimiento de fallos con contenido de derechos laborales, "es necesario que los particulares a quien en su caso asisten los derechos por virtud de laudos o sentencias definitivas a cargo de la dependencia condenada continúen con los respectivos procedimientos ante las instancias jurisdiccionales a fin de que las mismas ordenen en autos lo conducente", cuando, en los hechos, en muchos de los casos ello resulta infructuoso, pues a pesar de que las autoridades jurisdiccionales llevan a cabo múltiples diligencias de requerimiento para el cumplimiento de los fallos, imponen multas y dan vista a las contralorías internas o al Ministerio Público por el incumplimiento de los mismos, el resultado es que no se cumplen a cabalidad los fallos, ya

sea por falta de recursos o por la falta de visto bueno del Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, tal como se acredita en las evidencias contenidas en el anexo de la presente Recomendación<sup>41</sup>.

Al respecto, cobra relevancia lo informado por el TFCA a esta Comisión en el sentido, por un lado, de que el número de expedientes en los cuales los laudos firmes dictados por dicho Tribunal en contra de la Administración Pública del Distrito Federal no han sido cumplimentados en su totalidad es de 1,133, entre los cuales se encuentran 780 laudos dictados en contra de la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, 162 contra la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal y 33 contra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (esos tres órganos de la Administración Pública del Distrito Federal están vinculados con las violaciones a derechos humanos materia de la presente Recomendación); y por otro lado, de que el propio TFCA ha requerido a las autoridades condenadas, en múltiples ocasiones, la reinstalación y/o el pago al que están obligadas con motivo de los laudos; sin embargo, las autoridades han sido omisas. Por ejemplo, a los órganos y las autoridades que se enlistan a continuación, integrantes de la Administración Pública del Distrito Federal, se les ha requerido el cumplimiento de los laudos en más de tres ocasiones, sin que los hayan acatado:

- I. Caja de Previsión de la Policía Preventiva
- II. Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya
- III. Contraloría General
- IV. Delegación Álvaro Obregón
- V. Delegación Benito Juárez
- VI. Delegación Cuajimalpa
- VII. Delegación Cuauhtémoc
- VIII. Delegación Gustavo A. Madero
- IX. Delegación Iztapalapa
- X. Delegación La Magdalena Contreras
- XI. Delegación Miguel Hidalgo
- XII. Delegación Milpa Alta
- XIII. Delegación Tláhuac
- XIV. Delegación Tlalpan
- XV. Delegación Xochimilco
- XVI. Dirección General de Servicios Urbanos
- XVII. Fideicomiso Central de Abasto de la Ciudad de México
- XVIII. Fideicomiso del Centro Histórico de la Ciudad de México
- XIX. Instituto de la Mujer
- XX. Instituto del Deporte
- XXI. Gobierno del Distrito Federal
- XXII. Junta Local de Conciliación y Arbitraje
- XXIII. Orquesta Filarmónica de la Ciudad de México
- XXIV. Policía Auxiliar
- XXV. Policía Bancaria e Industrial
- XXVI. Procuraduría General de Justicia

---

<sup>41</sup> Ver evidencias 113, 114, 118, 119, 154, 155, 202, 215, 323, 276, 277, 340, 362, 363, 404, 430, 431, 439, 440, 448, 450, 523, 631 y 706 en el Anexo de la presente Recomendación.

- XXVII. Procuraduría Social
- XXVIII. Registro Público de la Propiedad y del Comercio
- XXIX. Secretaría de Cultura
- XXX. Secretaría de Desarrollo Social
- XXXI. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
- XXXII. Secretaría de Finanzas.
- XXXIII. Secretaría de Obras y Servicios
- XXXIV. Secretaría de Protección Civil
- XXXV. Secretaría de Salud
- XXXVI. Secretaría de Seguridad Pública
- XXXVII. Secretaría de Transportes y Vialidad.
- XXXVIII. Secretaría del Medio Ambiente
- XXXIX. Servicios de Salud Pública
- XL. Sistema de Transporte Colectivo, Metro

Resaltan los casos de: la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, a la cual se le ha requerido el cumplimiento de laudos en 108 expedientes hasta en la cantidad de veces que a continuación se indica: 10 (en veinte expedientes), 11 (en veintidós expedientes), 12 (en quince expedientes), 13 (en siete expedientes), 14 (en seis expedientes), 15 (en seis expedientes), 16 (en cinco expedientes), 17 (en tres expedientes), 18 (en tres expedientes), 19 (en tres expedientes), 20 (en cinco expedientes), 21, 22, 23 (en dos expedientes), 24, 25, 26 (en cuatro expedientes), 27, 33 y 34; la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual se le ha requerido el cumplimiento de laudos en 15 expedientes hasta en la cantidad de veces que a continuación se indica: 10 (en dos expedientes), 11 (en tres expedientes), 13, 14 (en cuatro expedientes), 16 (en tres expedientes) y 17 (en dos expedientes); el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al cual se le ha requerido el cumplimiento en 10 y 14 ocasiones; la Procuraduría General de Justicia, a la cual se le ha requerido el cumplimiento de laudos en 4 expedientes hasta en la cantidad de veces que a continuación se indica: 10 (en dos expedientes) y 11 (en dos expedientes); la Delegación La Magdalena Contreras, a la cual se le ha requerido el cumplimiento en 12 y 13 ocasiones, en dos expedientes, respectivamente; la Delegación Miguel Hidalgo, a la cual se le ha requerido el cumplimiento en 8 y 9 ocasiones, en dos expedientes, respectivamente; la Delegación Gustavo A. Madero, a la cual se le ha requerido el cumplimiento hasta en 6 ocasiones en dos expedientes distintos y 8 veces en otro expediente; la Secretaría de Salud, a la cual se le ha requerido el cumplimiento en 13 ocasiones dentro de un expediente; los Servicios de Salud Pública, institución a la cual se le ha requerido el cumplimiento en 13 ocasiones dentro de un expediente; la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a la cual se le ha requerido el cumplimiento en 10 ocasiones dentro de un expediente; la Secretaría de Protección Civil, a la cual se le ha requerido el cumplimiento en 10 ocasiones dentro de un expediente; la Secretaría de Transportes y Vialidad, a la cual se le ha requerido el cumplimiento en 10 ocasiones dentro de un expediente. Todo ello sin que al día 14 de junio del 2012 tales órganos hayan dado cumplimiento total a los laudos en comento. Lo anterior denota una práctica reiterada y sistemática donde la justicia es denegada una y otra vez.

También genera preocupación a esta Comisión el hecho de que muchas de las mismas autoridades que inicialmente omitieron atender solicitudes de informe que esta Comisión les formuló, bajo el argumento de que supuestamente se trataba de asuntos de carácter laboral, con posterioridad a que entró en vigor la reforma al artículo 102, apartado B, de la Constitución, de junio del año 2011, en la que se eliminó la incompetencia para conocer de asuntos laborales, continuaron negándose a rendir ante esta Comisión las

solicitudes de informe que les planteó, pero ahora bajo el argumento de que se encuentra impedida para intervenir por estar ante supuestos asuntos jurisdiccionales. Lo anterior denota la postura de las autoridades de negarse, a como dé lugar, a aceptar el mandato y la competencia constitucionales de esta Comisión y, con ello, el ejercicio de sus atribuciones para la protección de los derechos humanos.

Lamentablemente la postura de negación por parte de las autoridades se enfoca, en ocasiones, más allá respecto de la intervención de la CDHDF. Como ejemplo, esta Comisión tiene documentado que servidores públicos llegaron a manifestarle que debido a que supuestamente no tiene competencia para conocer del incumplimiento de laudos, tampoco se comete violación a derechos humanos por el hecho de no acatar dichos fallos. Ese es el caso del Director General de Administración y el Director Jurídico, ambos de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal, quienes a pesar de que admiten que no se ha cumplido el laudo dictado a favor del peticionario Héctor Isaac Ramírez Zaldívar (expediente CDHDF/III/121/CUAUH/11/D6262) afirman que tal omisión no viola sus derechos humanos.<sup>42</sup>

Cabe recordar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene, en su Recomendación 89/2004, lo siguiente:

[...]  
conviene señalar que la intervención de esta Comisión Nacional no trastoca el contenido de las resoluciones emitidas por la autoridad laboral, que es un acto eminentemente jurisdiccional, sino que sólo tiende a que se realicen las acciones administrativas para lograr que dicho laudo se cumpla, sin que por su actuación se interprete que conoce de un aspecto laboral en cuanto al conflicto que motivó el fondo del asunto ya resuelto, toda vez que, como se señaló, la ejecución es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral; por esa razón, se considera que en el presente caso, al no llevar a cabo las acciones administrativas indispensables para cumplir con los laudos referidos, los servidores públicos responsables de ello probablemente incurrieron en alguna irregularidad con motivo o en el ejercicio de la función que tienen encomendada, en términos de los artículos 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables de conformidad con lo previsto por el artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por lo que su conducta debe ser investigada administrativamente por el órgano de control correspondiente.  
[...]"

En esa tesitura, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos estableció, mediante dicha Recomendación, que la CDHDF sí es competente para conocer de los casos en que se incumplan fallos con contenido de derechos laborales.

Inclusive, tal como se demuestra en las evidencias descritas en el Anexo de la presente Recomendación, el propio TFCA ha reconocido la competencia de los organismos protectores de derechos humanos establecidos conforme a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución, en particular de la

---

<sup>42</sup> Véase el oficio SDS/DJ/SL/0362/2012, de fecha 14 de mayo del 2012, que obra en el anexo de la presente Recomendación.

CDHDF, para conocer de violaciones a derechos humanos con motivo del incumplimiento de laudos dictados por ese tribunal.<sup>43</sup>

Como se aprecia en la evidencia contenida en el anexo de la presente Recomendación, en diversas ocasiones visitadores adjuntos de esta Comisión sostuvieron reuniones de trabajo con el Director General de Servicios Legales y demás personal de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal. Lo anterior, fue con el propósito de que se informara a esta Comisión sobre los avances del Gobierno del Distrito Federal en el cumplimiento de fallos con contenido de derechos laborales. Sin embargo, los resultados fueron minúsculos.

Es importante resaltar que el Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal establece, entre otras, las líneas de acción siguientes:

1083. Institucionalizar un espacio de coordinación y concertación entre los distintos órganos políticos y organismos públicos autónomos del D.F. para compartir y homologar objetivos, metas y criterios en materia de política laboral en general y política de contratación en particular, con base en los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos laborales.

*Responsables:* ALDF, TSJDF, Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal-OM y organismos públicos autónomos del D. F.

1168. Ampliar y publicar la información sobre la situación laboral de las y los trabajadores al servicio del GDF, incluyendo el personal contratado por honorarios, las reglas y formas de contratación, el perfil de puestos, entre otros aspectos relevantes para definir sobre esa base y desde un enfoque de derechos humanos la política laboral más apropiada.

*Responsable:* Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal-OM

Especial relevancia tiene, en el contexto de las violaciones a derechos humanos descritas en la presente Recomendación, la línea de acción 1172 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal, que a la letra dice:

"Incrementar la partida presupuestal existente para el pago de la reparación del daño en ejecución de laudos o sentencias.

*Responsables:* ALDF y Subsecretaría de Egresos-SF"

Al respecto, cabe hacer hincapié en que en muchas de las ocasiones los argumentos esgrimidos por las autoridades para no dar cumplimiento a los fallos con contenido de derechos laborales es la falta de presupuesto, de ahí que la línea de acción 1172 del Programa de Derechos Humanos cobra especial relevancia, lo cual involucra la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas.

Por otro lado, llama la atención de esta Comisión que muchos de los montos por concepto de salarios caídos y otras prestaciones consistían en cantidades relativamente bajas, lo cual facilitaba el cumplimiento de los fallos; sin embargo, las autoridades responsables dejaron transcurrir años en muchos de los casos,

---

<sup>43</sup> Véanse el acuerdo emitido el 8 de febrero del 2011 por la Tercera Sala del TFCA dentro del expediente 457/03 y el auto de fecha 9 de marzo del 2012, emitido dentro del expediente 1534/08 por la misma Sala.

ocasionando con ello que los montos crecieran drásticamente y que, conforme pasa el tiempo, sea cada vez más difícil cubrirlos. Es, en parte, responsabilidad de esas autoridades el hecho de que no alcanzan los recursos presupuestarios, autorizados, para liquidar los montos fijados por las autoridades impartidoras de justicia que dictaron los fallos materia de la presente Recomendación.

El asunto de la omisión de cumplir laudos y otras resoluciones con contenido de derechos laborales imputable a los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, ha sido también motivo de preocupación e intervención urgente por parte de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura, la cual, a través de su Diputación Permanente, con fechas 26 de enero y 25 de agosto del 2010, aprobó dos propuestas con punto de acuerdo de urgente y obvia resolución en términos casi idénticos, presentadas por las y los diputados que integran la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social. Para mayor claridad, cabe apuntar que la primera de esas propuestas quedó aprobada en los términos siguientes:

"[...]

PRIMERO. LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL EXHORTA AL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS QUE LO CONFORMAN Y A LOS TITULARES DE LOS 16 ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS EN EL DISTRITO FEDERAL A CUMPLIR DE MANERA INMEDIATA LOS LAUDOS Y SENTENCIAS LABORALES DICTADOS EN SU CONTRA POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE IMPARTIR JUSTICIA LABORAL.

[...]"

La segunda propuesta con punto de acuerdo fue presentada y aprobada como una reiteración de la primera. Destaca que en su apartado "Considerandos", la propuesta señala que la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social observa que los derechos humanos en materia laboral no son respetados de manera plena por parte de la autoridad y externa su preocupación ante la falta de información y transparencia en torno al tema laboral por parte de las autoridades del Gobierno del Distrito Federal. Dicha propuesta a la letra dice:

"[...]

PRIMERO. El día 26 de enero en Sesión permanente los Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social [...] presentamos un Punto de Acuerdo exhortando al Gobierno del Distrito Federal, a los titulares de las dependencias que lo conforman, a los 16 Órganos Políticos-Administrativos en el Distrito Federal a cumplir con los laudos dictados por las autoridades encargadas de impartir justicia, así como a la Consejería Jurídica del Distrito Federal (sic) con la finalidad de que presentara un informe por escrito a esta Soberanía referente a la política laboral del Gobierno del Distrito Federal en torno a los laudos y sentencias de carácter laboral.

SEGUNDO. No obstante que desde la aprobación del Punto de Acuerdo de referencia y hasta la fecha han transcurrido 203 días, debemos señalar que no tenemos respuesta de las siguientes dependencias: Secretarías de Cultura, Desarrollo Económico, Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades, Desarrollo Social, Desarrollo Urbano y Vivienda, Educación, Finanzas, Gobierno, Medio Ambiente, Obras y Servicios, Protección Civil, Salud, Seguridad Pública, Trabajo y Fomento al Empleo, Transportes y Vialidad y Turismo, así como tampoco de la Contraloría General, Oficialía Mayor, Procuraduría General de Justicia, Instituto de las

Mujeres, Instituto del Deporte, Instituto de la Juventud, Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

[...]

TERCERO. [...]

No obstante, las Delegaciones Coyoacán, Iztapalapa, Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco no han presentado la información solicitada.

CUARTA. Los Diputados que integran la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social [...] acordaron realizar un reiterativo al Punto de Acuerdo aprobado por la Diputación Permanente el 26 de enero de dos mil diez.

QUINTO. Tomando en cuenta que en el Distrito Federal el respeto, protección, promoción y garantía bajo el principio de igualdad y no discriminación en materia de derecho al trabajo debería ser el objeto general de las políticas públicas en todos los órdenes de gobierno, observamos con preocupación que [...] derechos humanos en materia laboral [...] no son respetados de manera plena por parte de la autoridad.

[...]

SÉPTIMO. Como Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social [...] nos preocupa la falta de información y transparencia en torno al tema laboral por parte de las autoridades que integran el Gobierno del Distrito Federal.

[...]"

Precisamente, esa falta de información y transparencia que la Comisión de Asuntos Laborales y Previsión Social y la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa observan en torno al tema laboral por parte de las autoridades (o los órganos) que conforman la Administración Pública del Distrito Federal, es la misma que observa la CDHDF a partir de la omisión casi generalizada por parte de las autoridades (vinculadas directa o indirectamente con las violaciones a derechos humanos) de rendirle los informes que les solicitó en el contexto de la investigación de los casos materia de la presente Recomendación, bajo el equívoco argumento de que se trata de asuntos que no surten la competencia de esta Comisión.

## VII. Obligación de reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos

La Corte Interamericana en su jurisprudencia ha establecido y reiterado que es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.<sup>44</sup> De acuerdo con la Corte Interamericana, las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.<sup>45</sup>

<sup>44</sup> Cfr. *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004, (Fondo, reparaciones y Costas) pág. 66.

<sup>45</sup> CoIDH, *Caso Ximenes Lopez Vs. Brasil*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 210; *Caso Baldeón García, Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 177; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 198; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 297.

El artículo 1° de la Constitución establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar<sup>46</sup> las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Tal obligación deriva también del artículo 113, párrafo segundo de la Constitución, el que determina la responsabilidad objetiva y directa del Estado cuando se produzcan daños a los particulares.<sup>47</sup>

En términos universales, el deber de reparar a cargo del Estado ante violaciones a derechos humanos está previsto en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*<sup>48</sup> (en adelante "los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas"). Al respecto, de acuerdo con el citado instrumento internacional:

Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario [...].<sup>49</sup>

A nivel regional, este deber encuentra regulación en el artículo 63.1 de la Convención Americana, que a la letra estipula que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

En relación con este precepto, la Corte Interamericana ha señalado que:

Refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la

---

<sup>46</sup> Resaltado añadido

<sup>47</sup> Específicamente este precepto estipula que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Constitución Política, *supra* nota 79, artículo 113.

<sup>48</sup> ONU, *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional*, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>49</sup> *Ibidem*, Sección IX. Reparación de los daños sufridos, artículo 15.

responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.<sup>50</sup>

Por su parte, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en su artículo 46, establece que:

Concluida la investigación, el Visitador correspondiente formulará, en su caso, un proyecto de Recomendación o Acuerdo de No Responsabilidad en los cuales se analizarán los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los afectados [...].

En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En ese sentido, puede concluirse que el Estado tiene la obligación de cumplir con la reparación del daño ocasionado a las víctimas por violaciones a los derechos humanos cometidas por parte de sus servidores públicos.

## VII.1. Modalidades de la reparación aplicables al presente caso

En el ámbito de los derechos humanos se ha considerado que la reparación por excelencia es la "*restitutio in integrum*", que consiste en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de la violación perpetrada.<sup>51</sup>

### VII.1.1. Satisfacción

La satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.<sup>52</sup>

### VII.1.2. Indemnización

La indemnización es reconocida como una medida compensatoria y se refiere a los perjuicios materiales sufridos, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante e incluye también, el daño moral sufrido por las

<sup>50</sup> ColDH, *Caso Ximenes Lopez vs. Brasil*, op. cit., párr. 208; *Caso Baldeón García*, op. cit., párr. 175; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs Paraguay* op. cit., párr. 196; y *Caso Acevedo Jaramillo y otros v Perú*, op. cit., párr. 295.

<sup>51</sup> ColDH, *Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala*. Sentencia de reparaciones, 22 de febrero 2002, serie C, No. 91, para. 39; ColDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, para. 27

<sup>52</sup>Cfr. *Ibidem*. numeral 22.

víctimas.<sup>53</sup> Éste debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, su monto depende del nexo causal con los hechos del caso *sub judice*<sup>54</sup>; las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.<sup>55</sup> La reparación no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores.<sup>56</sup>

### VII.1.3. Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición consisten en implementar las medidas positivas para conseguir que los hechos lesivos como los que originaron la reparación no se repitan.<sup>57</sup>

Al respecto, los Principios y directrices básicos de Naciones Unidas señalan que las garantías de no repetición han de incluir determinadas medidas, que contribuirán a la prevención, entre las que destacan las siguientes: a) la garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajusten a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; b) la protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos; c) la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; d) la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas; e) la revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.

De acuerdo con los criterios establecidos líneas arriba, la CDHDF considera que la reparación con motivo de la violación a los derechos humanos en el presente caso, debe adecuarse a lo siguiente:

a. *Personas beneficiarias.* En el caso que nos ocupa, se considera beneficiarias a las personas titulares de un derecho surgido a partir de los fallos con contenido de derechos laborales, firmes, derecho que ha sido violado por las autoridades señaladas como responsables en la presente Recomendación.

b. *Daño Material,* en sus modalidades de pérdida de ingresos y daño patrimonial familiar:

---

<sup>53</sup> ColDH, *Caso Velásquez Rodríguez v. Honduras*, *op cit.*, para. 38.

<sup>54</sup> ColDH, *Caso Comunidad Indígena Yakyye Axa Vs. Paraguay*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de junio de 2005, serie C, No 125.

<sup>55</sup> ColDH, *Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia*, Fondo, Reparaciones y Costas, 27 de noviembre de 2008, serie C, No. 191, para 134; ColDH, *Masacre de las dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, 24 de noviembre de 2009, serie C, No 211.

<sup>56</sup> ColDH, *Caso Castillo Paéz VS. Perú*, *op cit.*, para 53

<sup>57</sup> ColDH, *Caso Bámaca Velásquez v. Guatemala*, *op cit.*, para 40.

I. *Pérdida de ingresos.* En la generalidad de los casos motivo del presente instrumento nos encontramos ante situaciones de despidos laborales y actos administrativos que inciden en la privación de una fuente de ingresos. En cada uno de los casos documentados por la CDHDF se obtuvo que la autoridad impartidora de justicia decretó procedente la restitución de los derechos que fueron afectados y, en su caso, la implementación de medidas de compensación. En este sentido, los beneficiarios de los fallos ostentaban la titularidad de un derecho cuyos efectos inciden en el plano económico. Sin embargo, si los entes del Estado omiten atender los términos de los fallos aludidos en esta Recomendación continuarán privando indebidamente de un ingreso, al que tienen derecho las víctimas.

Bajo las mismas circunstancias, la negligencia gubernamental en observar los fallos materia del presente instrumento implica que muchas de las víctimas se vieran en la necesidad de buscar alternativas de empleo, aun cuando su derecho al trabajo estaba garantizado al momento que se ordenó la restitución o la anulación de los actos que las privaron de un ingreso económico. Esto, sin duda, provoca incertidumbre en las víctimas y ocasionó sufragar gastos adicionales para hacer frente a sus necesidades de subsistencia. Por esto, es conveniente que se fije una indemnización para compensar los daños sufridos por la violación de derechos humanos.

II. *Daño patrimonial familiar.* A partir de que los fallos quedaron firmes, varias de las víctimas, titulares de los derechos reconocidos por la autoridad competente, debieron ser beneficiadas con el cumplimiento oficioso de tales resoluciones como medida para asegurar su derecho de acceso a la justicia, así como para evitar la vulneración de otros derechos asociados a la privación de un empleo o ingreso económico lícito; sin embargo, en los casos documentados por esta CDHDF, la omisión de la autoridad obligada a acatar los fallos respectivos repercutió en que varias de las personas afectadas se vieran en la necesidad de erogar recursos económicos adicionales para seguir procedimientos de ejecución, mismos que en algunos casos han sido de varios años y resultan infructuosos; esos recursos económicos evidentemente pudieron destinarse al sostenimiento adecuado de la propia persona afectada y, por ende, del núcleo familiar al que pertenece.

En este sentido, se puede afirmar que la omisión de la autoridad de restituir a las víctimas en el goce de sus derechos conforme lo decretado por las autoridades impartidoras de justicia, genera, en varios de los casos, una afectación en la manutención de la persona titular de esos derechos y de su núcleo familiar; esto último si tenemos en consideración que, de acuerdo con la conformación de la sociedad mexicana, los hogares de nuestro país son sostenidos por un jefe o una jefa de familia.

Es así que la aplicación de recursos de un gasto familiar ordinario para costear los trámites que originó el procedimiento de ejecución, implica la desatención de necesidades básicas como alimentación, salud, vivienda, educación de hijos y vestido, por el tiempo que persiste el incumplimiento de la autoridad en acatar los fallos respectivos. Por lo mismo, es necesario que se fije una indemnización que tenga por objeto compensar a las víctimas por las consecuencias sufridas debido a la violación a sus derechos humanos.

Es menester que previa investigación a cargo de las contralorías u órganos de control internos competentes, de ser el caso, incoen procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los

servidores públicos vinculados con el incumplimiento de los fallos descritos en la presente Recomendación, para establecer la responsabilidad en que hayan incurrido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108, 109 fracción III y 113 de la Constitución, y 46 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En concreto, las y los servidores públicos de la Jefatura de Gobierno; las secretarías de Desarrollo Social, Cultura, Finanzas, Obras y Servicios, Protección Civil, Salud, Seguridad Pública y Transportes y Vialidad; la Oficialía Mayor; las procuradurías de la Defensa del Trabajo, General de Justicia y Social; el Registro Público de la Propiedad y del Comercio; los institutos de Educación Media Superior y del Deporte; la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno; la Caja de Previsión de la Policía Preventiva; la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario, todas esas instituciones del Distrito Federal; así como la Contraloría Interna en la Secretaría de Obras y Servicios y las delegaciones Gustavo A. Madero, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Xochimilco, que de acuerdo con sus atribuciones, facultades y obligaciones tienen el deber de realizar las acciones y gestiones necesarias y suficientes para dar cumplimiento oportuno y a cabalidad a los laudos y las sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales materia de la presente Recomendación, y omitieron llevar a cabo dichas acciones y gestiones, son los responsables de la violación a los derechos siguientes: a) A una adecuada protección judicial, en sus modalidades de derecho a un recurso efectivo, derecho a que se garantice el cumplimiento de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y derecho a la ejecución de las sentencias de índole judicial, administrativa o laboral; b) A la seguridad jurídica, en su modalidad de derecho a que las y los servidores públicos observen la ley o normatividad aplicable. Asimismo, son responsables de la violación a los derechos humanos laborales, en su modalidad de derecho a un empleo estable, derecho a un salario suficiente y derecho a la seguridad social.

En razón de lo antedicho, con fundamento en los artículos 1º y 102 apartado B de la Constitución; 2, 3, 5, 6, 17 fracción IV, 22 fracción IX, 24 fracción IV, 46, 47, 48 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; así como en los artículos 119, 120, 136 al 142 de su Reglamento Interno, este organismo público autónomo,

## **VIII. Recomienda:**

### **1. Al Jefe de Gobierno del Distrito Federal**

**Primero.-** A la brevedad posible, y en todo caso, dentro de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, se dé cabal cumplimiento a la totalidad de los laudos y las sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales, que están firmes y son materia de la presente Recomendación; deberán cumplirse en orden basado en el tiempo transcurrido desde que los fallos causaron ejecutoria hasta el día de hoy, de mayor a menor antigüedad, pero sin que se retrase injustificadamente el cumplimiento de los demás fallos. Asimismo, si al efecto es necesario que la Secretaría de Finanzas y/o la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ambas del Distrito Federal, realicen gestiones u otro tipo de acciones a fin de que las autoridades y los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal señalados en la presente Recomendación den total cumplimiento a dichos fallos, las efectúen a la brevedad.

**Segundo.-** Adicionalmente al cúmulo de casos que constituyen la materia de la presente Recomendación, a la brevedad posible, sin exceder de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente

Recomendación, se envíe a esta Comisión un informe que señale con exactitud, al día de hoy, cuántos fallos se encuentran pendientes de cumplir y a cuánto asciende el monto por pagar por parte de la Administración Pública del Distrito Federal para dar cabal cumplimiento a la totalidad de laudos y sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales, que están firmes y fueron dictados en contra de los diversos órganos que la integran. Asimismo, de acuerdo con los recursos presupuestales con que se cuente se hagan las gestiones u otro tipo de acciones necesarias y suficientes tendientes a cumplir tales fallos totalmente lo más pronto posible.

Dicho informe también deberá señalar con exactitud qué gestiones o acciones específicas que no impliquen la aplicación de recursos presupuestales están pendientes de realizarse por parte de los órganos de la Administración Pública del Distrito Federal, con excepción de las cuatro Delegaciones<sup>58</sup> relacionadas con el punto recomendatorio Noveno de la presente Recomendación, para dar cabal cumplimiento a laudos y a sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales. De igual manera, en un plazo no mayor a un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, gire instrucciones por escrito a efecto de que a la brevedad posible, dichas gestiones o acciones se lleven a cabo.

**Tercero.-** Tomando en cuenta el informe señalado en este apartado, de conformidad con la línea estratégica 1172 del Programa de Derechos Humanos del Distrito Federal y con lo demás fundado y argumentado en esta Recomendación, se realicen las gestiones o acciones necesarias y suficientes a fin de que en el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2013, que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se prevea la inclusión de una partida que permita a la Administración Pública del Distrito Federal contar con recursos económicos suficientes para acatar de manera oportuna y total los laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo, que estén firmes, incluidos, en su caso, los que son materia de la presente Recomendación y que por cuestiones de insuficiencia presupuestal no sea posible que se cumplan durante el año 2012.

**Cuarto.-** En un plazo máximo de un mes contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya por escrito a los titulares de los órganos que componen la Administración Pública del Distrito Federal, vinculados con la presente Recomendación, para que se atiendan en tiempo, en forma y en sus términos, las solicitudes de informes y de documentación formuladas por la CDHDF con motivo de casos de presunta violación a los derechos humanos, en particular tratándose de incumplimiento de laudos, sentencias y resoluciones administrativas con contenido de derechos laborales.

**Quinto.-** En el proyecto de Decreto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2013 que se enviará a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a efectos de su aprobación, no se fije como requisito el hecho de contar con el visto bueno de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, ni de ningún otro órgano o autoridad, para que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades puedan ejercer los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la Administración Pública o por liquidaciones de laudos o sentencias definitivas favorables a los trabajadores al servicio de la Administración Pública del Distrito Federal.

---

<sup>58</sup> Se trata de órganos políticos administrativos desconcentrados en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal y que cuentan con autonomía funcional en acciones de gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

**Sexto.-** Se proceda a la reparación del daño conforme a lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación.

**Séptimo.-** Dentro de los próximos 15 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación se dé vista con el contenido de esta Recomendación a las contralorías u órganos de control internos respectivos, según se trate de los servidores públicos que están omitiendo cumplir oportunamente y a cabalidad los laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo a que alude el presente instrumento, a fin de que lleven a cabo la investigación de tales hechos, para que, de ser el caso, incoen el procedimiento a que haya lugar y se determine la responsabilidad administrativa que en derecho proceda. De igual manera, se informe oportunamente a la CDHDF acerca de dichos procedimientos y las sanciones que, con motivo de los mismos, en su caso, se impongan.

## **2. A los Jefes Delegacionales en Gustavo A. Madero, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo y Xochimilco**

**Octavo.-** A la brevedad posible, y en todo caso, dentro de los ejercicios fiscales 2012 y 2013, se dé cabal cumplimiento a la totalidad de los laudos que son materia de la presente Recomendación, cuyo deber de cumplimiento corre a cargo de las Delegaciones a su cargo.

Dado que la Delegación La Magdalena Contreras está incumpliendo con dos laudos, éstos deberán cumplirse en orden basado en el tiempo transcurrido desde que los fallos causaron ejecutoria hasta el día de hoy, de mayor a menor antigüedad, pero sin que se retrase injustificadamente el cumplimiento del laudo restante.

**Noveno.-** Adicionalmente al cúmulo de casos que constituyen la materia de la presente Recomendación, a la brevedad posible, sin exceder de dos meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se envíe a esta Comisión un informe que señale con exactitud qué gestiones o acciones específicas que no impliquen la aplicación de recursos presupuestales están pendientes de realizarse por parte de los órganos políticos administrativos desconcentrados a su cargo para dar cabal cumplimiento a la totalidad de laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo, a efecto de que a la brevedad posible se lleven a cabo.

**Décimo.-** Se proceda a la reparación del daño conforme a lo señalado en el apartado VII de esta Recomendación.

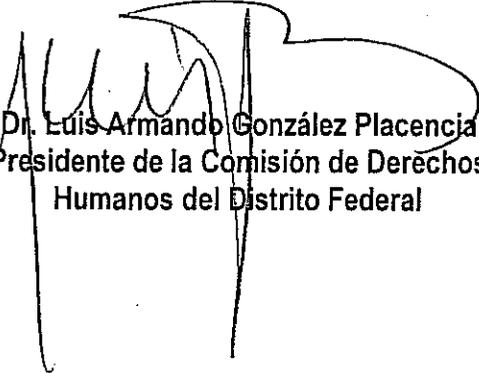
**Décimo primero.-** Dentro de los próximos 15 días naturales contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación se dé vista de su contenido a las contralorías u órganos de control internos respectivos, en las Delegaciones a su cargo, según se trate de los servidores públicos que están omitiendo cumplir oportunamente y a cabalidad los laudos así como sentencias y otras resoluciones en los ámbitos laboral y administrativo a que alude el presente instrumento, a fin de que lleven a cabo la investigación de tales hechos, para que, de ser el caso, incoen el procedimiento a que haya lugar y se determine la responsabilidad administrativa que en derecho proceda. De igual manera, se informe oportunamente a la

CDHDF acerca de dichos procedimientos y las sanciones que, con motivo de los mismos, en su caso, se impongan.

Con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se hace saber a las autoridades a las que va dirigida la presente Recomendación que disponen de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al que se les notifique, para responder si la aceptan o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepten, se les notifica que dispondrán de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponían para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución, la presente Recomendación tiene el carácter de pública.

Así lo determina y firma:



**Dr. Luis Armando González Placencia**  
**Presidente de la Comisión de Derechos**  
**Humanos del Distrito Federal**

- C.c.p. Dip. Alejandra Barrales Magdaleno, Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura. Para su conocimiento.
- Dip. David Razú Aznar, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura. Para su conocimiento.
- Dip. Erasto Ensástiga Santiago, Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, V Legislatura. Para su conocimiento.
- Dip. Guillermo Sánchez Torres, Presidente de la Mesa Directiva de la Diputación Permanente para el Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio de la V Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Para su conocimiento.
- Dr. Álvaro Castro Estrada, Magistrado Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Para su conocimiento.
- Dra. Yasmin Esquivel Mossa, Presidenta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Para su conocimiento